

CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(Boletín Informativo)
TERCER TRIMESTRE 2013



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO DE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE MODERNIZACIÓN
ADMINISTRATIVA, PROCEDIMIENTOS E IMPULSO
DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA

TÍTULO: Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas
(Boletín Informativo) TERCER TRIMESTRE 2013

Elaboración y coordinación de contenidos:

Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.
Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

Características: Adobe Acrobat 5.0

Responsable edición digital: Subdirección General de Información, Documentación y Publicaciones
(Jesús González Barroso)

Catálogo general de publicaciones oficiales:

<http://www.060.es>

Edita:

© Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas
Secretaría General Técnica
Subdirección General de Información,
Documentación y Publicaciones
Centro de Publicaciones

NIPO: 630-13-045-0



SUMARIO

Página

I. DECISIONES Y ACUERDOS	5
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	6
1. <i>Sentencias</i>	6
2. <i>Autos</i>	60
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS	61
CONSEJO DE MINISTROS	83
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	83
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i>	96
3. <i>Otros acuerdos</i>	105
COMUNIDADES AUTÓNOMAS	106
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	106
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i>	109
3. <i>Otros acuerdos</i>	109

II. CONFLICTIVIDAD	110
CONFLICTIVIDAD EN 2013	111
1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	111
2. <i>Conflictos sobre Decretos</i>	112
3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	113
4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	113
5. <i>Desistimientos</i>	127
RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS	130
III. CUADROS ESTADÍSTICOS	137
<i>Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional</i>	139
<i>Sentencias</i>	140
<i>Desistimientos</i>	141
<i>Recursos y conflictos</i>	142
<i>Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias</i>	148

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1. SENTENCIA 130/2013, DE 4 DE JUNIO, EN RELACIÓN CON LA LEY 38/2003, DE 17 DE NOVIEMBRE, GENERAL DE SUBVENCIONES. (Publicada en el BOE de 2.7.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Aragón (Núm. 931-2004).
- **Norma impugnada:** Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de Subvenciones.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 3.4; 5.2; 6.2; 7.2 y 3; 8.1 y 2; 12.1; 13.5 y 7; 14.1 e) y h); 15.1 a) y b); 16.1 y 5; 18.4; 19.5; 22.1; 29.3 y 7 b) y e); 30.5; 31.2, 3, 4, 5,6,7y 8; 37.1 d) y f); 45.2, letra c) del tercer párrafo; 56; 57 e); 58 d); 67.2 y 3; y la disposición final primera.
- **Motivación del recurso:** Considera la Comunidad Autónoma que los títulos competenciales citados por la disposición final primera de la Ley 38/2003 (artículo 149.1. reglas 13^a de “bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”, 14^a de “Hacienda General” y 18^a de “bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y sobre el procedimiento administrativo común”, si bien habilitan al Estado para regular aspectos concretos de la relación subvencional, no le habilitan para establecer una regulación general de la relación jurídica y del procedimiento subvencional como la que aborda la Ley 38/2003.

b) Comentario-resumen

El TC aclara que su examen se circunscribe a las subvenciones provenientes de fondos estatales o autonómicos en cuya aplicación resultan afectadas las competencias autonómicas y recuerda su doctrina acerca del alcance que pueden tener las reglas 13ª, 14ª y 18ª del art. 149.1 CE. Este último título, que sería el prevalente, ha de entenderse alusivo a una doble competencia: la de establecer las "bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas" y la de regular el "procedimiento administrativo común".

En relación con este título, mientras que el Abogado del Estado considera que el art. 149.1.18ª CE habilita al Estado para establecer un procedimiento administrativo subvencional común para todas las Administraciones Públicas, el Gobierno de Aragón mantiene que el procedimiento administrativo subvencional es un procedimiento especial *ratione materiae* y que el art. 149.1.18ª CE no ampara al Estado para establecer normas procedimentales respecto de todas las subvenciones.

El TC centra la cuestión debatida en si el Estado ostenta o no competencias para establecer una regulación general del procedimiento de otorgamiento de subvenciones y reconoce que no puede compartir la opinión de la Comunidad Autónoma porque la subvención, considerada en abstracto y desligada de cualquier campo específico, es una técnica administrativa de fomento, esto es, una forma de actividad a la que puede recurrir cualquier administración pública que, por sus peculiaridades - que derivan fundamentalmente del hecho de que es también una importante forma de gasto público-, requiere una regulación singular común tanto de su *iter* procedimental como de otros aspectos (requisitos de validez, de

eficacia..) que, de acuerdo con la doctrina constitucional se incardinan dentro de la técnica del procedimiento administrativo común.

El TC recuerda dentro de la competencia del Estado para establecer el procedimiento administrativo común ex art. 149.1.18ª CE, “se encuentra la determinación de los principios o normas que, por un lado, definen la estructura general del iter procedimental que ha de seguirse para la realización de la actividad jurídica de la Administración y, por otro, prescriben la forma de elaboración, los requisitos de validez y eficacia, los modos de revisión y los medios de ejecución de los actos administrativos, incluyendo señaladamente las garantías generales de los particulares en el seno del procedimiento”.

Ahora bien, observa el TC que la actual configuración normativa del procedimiento administrativo recogida en la vigente LRJ-PAC 30/1992 no da respuesta a los elementos y cuestiones diferenciadas que presenta la actuación jurídica subvencional de las Administraciones Públicas.

Por ello entiende el TC -en contra de la opinión del Gobierno de Aragón que sostiene que todo procedimiento subvencional es un procedimiento *ratione materiae*- que no es rechazable la configuración de un “procedimiento subvencional común” que el Estado podrá regular de acuerdo con la competencia que le atribuye el art. 149.1.18ª CE. Este procedimiento será aplicable con carácter general y para todo tipo de subvenciones, y contendrá los aspectos básicos del régimen subvencional común.

En este sentido, la Ley General de Subvenciones se dirige a regular con carácter general los elementos del régimen jurídico de las subvenciones y contiene los aspectos nucleares, generales y fundamentales de este

sector del ordenamiento y es en la disposición final primera de la Ley donde se relacionan los preceptos que han de entenderse básicos al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución (“bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y sobre el procedimiento administrativo común”).

En definitiva, resume el TC, en la regulación del procedimiento administrativo de las subvenciones,- nos encontramos con una situación de concurrencia competencial. Por un lado, de acuerdo con lo que dispone el art. 149.1.18ª CE, el Estado puede regular, desde una perspectiva general y abstracta, el procedimiento administrativo subvencional común, mientras que las Comunidades Autónomas pueden establecer "las especialidades derivadas de la organización propia". Por otra parte, de acuerdo con la doctrina constitucional, la regulación de los procedimientos subvencionales *ratione materiae* corresponderá al Estado o a las Comunidades Autónomas en función de la distribución de competencias que establece el art. 149.1 CE en cada sector o materia, si bien el ejercicio de esa competencia por las Comunidades Autónomas ha de hacerse respetando siempre las reglas establecidas en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo común (por todas, SSTC 36/2012, de 15 de marzo, FJ 8, 98/2001, de 5 de abril, FJ 8, y 227/1998, FJ 32), legislación que incluye ahora una regulación del procedimiento subvencional común.

Esta es la principal novedad doctrinal que aporta esta sentencia: la posibilidad de que el Estado, en virtud de la competencia que le atribuye el artículo 149.1.18ª de la Constitución (“bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y sobre el procedimiento administrativo común”), pueda proceder a regular un procedimiento administrativo

común "singular" para determinadas actuaciones jurídicas de las Administraciones Públicas. (FJ. 8.d).

Asimismo el TC va a incardinar en la competencia estatal "bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas" del art. 149.1.18ª CE, los preceptos de la Ley impugnada que, de un modo u otro, van a afectar a los ciudadanos (así los preceptos que establecen los requisitos para ser beneficiarios o los requisitos y funciones de las entidades colaboradoras y la formalización de la relación jurídica con éstas a través de convenio). En estos casos, considera el TC que no se trata de cuestiones de mera organización interna de las Administraciones públicas, sino aspectos básicos del régimen jurídico que, al tener una proyección *ad extra*, son normas básicas que no condicionan la autonomía organizativa y funcional de las Comunidades Autónomas para instrumentarlas.

Por otra parte, el Tribunal aprecia en esta sentencia la incidencia de la competencia exclusiva que al Estado atribuye el art. 149.1.13ª CE en aquellos preceptos de la Ley 38/2003 que imponen a las Comunidades Autónomas medidas de tipo económico de control del gasto y supeditación a los objetivos de la estabilidad presupuestaria como la de confeccionar con carácter previo a la actividad subvencional un plan estratégico donde figuren los objetivos, plazos, y modo de financiación. Recuerda el TC que este precepto constitucional no sólo atribuye al Estado una potestad de coordinación, sino también una competencia para establecer "las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de sectores económicos concretos, así como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector" (STC 34/2013, de 14 de febrero, FJ 4).

En relación con las subvenciones que conlleven financiación comunitaria, el TC reconoce que, si bien la conexión comunitaria no altera el reparto competencial de nuestro orden interno, corresponde al Estado "establecer los sistemas de coordinación y cooperación que permitan evitar las irregularidades o las carencias en el cumplimiento de la normativa comunitaria, así como los sistemas de compensación interadministrativa de la responsabilidad financiera que pudiera generarse para el propio Estado en el caso de que dichas irregularidades o carencias se produjeran efectivamente y así se constatará por las instituciones comunitarias" (STC 148/1998, FJ 8).

Asimismo, recuerda el TC que en el caso de que sean las Comunidades Autónomas las administraciones competentes para gestionar las subvenciones que provengan de fondos europeos (así en agricultura y ganadería) es legítima la intervención de la normativa estatal, al menos con alcance supletorio (STC 147/1991), ya que, a falta de la consiguiente actividad legislativa o reglamentaria de las Comunidades Autónomas, esa normativa estatal supletoria puede ser necesaria para garantizar el cumplimiento del Derecho derivado europeo, función que corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos (art. 93 C.E).

Finalmente, en cuanto a la aplicación del art. 149.1.14ª CE ("hacienda general") a las subvenciones, el TC estima que este título es aplicable no sólo a la vertiente de los ingresos (regulación de del marco general de todo el sistema tributario y los principios generales comunes del mismo), sino también a la de los gastos públicos, de tal forma que corresponde al Estado el establecimiento de las normas y principios comunes de la actividad financiera de las distintas Haciendas que tiendan a asegurar los principios constitucionales que, conforme a nuestra Constitución, han de regir el gasto público y ello en ningún modo resulta contrario a la

autonomía consagrada a favor de las Comunidades Autónomas pues éstas "gozarán de autonomía financiera (de gasto) en la medida en que puedan elegir y realizar sus propios objetivos políticos, administrativos, sociales o económicos" (por todas, STC 192/2000, FJ 6 y las allí citadas). No obstante el TC acepta que, dado que la actividad de gasto la desarrollan las Administraciones Públicas, a veces no será fácil deslindar los preceptos dictados en virtud del artículo 149.1.14ª CE este de las normas de régimen jurídico que el Estado puede establecer ex art. 149.1.18ª CE.

Fallo: Basándose en las consideraciones expuestas, el TC declara `interpretación conforme´ a los arts. 3.4, letra a) (FJ 9 A); 7.2, (FJ 9 D); 12.1, (FJ 9 F) a); art.15.1, letras a) y b), (FJ 9 F) b); y art. 45.2, letra c) de párrafo tercero (FJ 12).

Por otra parte, el TC desestima la impugnación de los demás preceptos (arts.3.4 letra b); 5.2; 6.2; 7.3; 8.1 y 2; 13.5 y 7; 14.1 e) y h); 16.1 y 5; 18.4; 19.5; 22.1; 29.3 y 7 b) y e); 30.5; 31.2, 3, 4, 5,6,7y 8; 37.1 d) y f); 56; 57 e); 58 d); 67.2 y 3; y la disposición final primera.

1.2. SENTENCIA 134/2013, DE 6 DE JUNIO, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA 6/2001, DE 21 DE DICIEMBRE, DE UNIVERSIDADES. (Publicada en el BOE de 2.7.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Junta de Andalucía (Núm. 1810-2002).
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades.

- **Extensión de la impugnación:** Arts. 4.3, 11.1, 15.2, 23, 32, 35.6, 46.3 y 51.
- **Motivación del recurso:** Vulneración de los artículos 149.1.30ª CE, 27.10 CE y 9.3, 27.1 y 53.1 CE.

b) Comentario-resumen

Con carácter previo al examen de los preceptos impugnados, señala el Tribunal que la Ley Orgánica 6/2001, ha sido ampliamente modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril y el Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, que conllevan la pérdida de objeto del proceso en relación a los arts. 15.2 in fine, 35.6 y 51 LOU. Éste se mantiene respecto de los arts. 4.3, y 46.3 LOU, no modificados, así como respecto de los arts. 11.1, 23 y 32 LOU, que, a pesar de haber sido modificados, contemplan una nueva redacción en la que se reiteran las dudas de inconstitucionalidad.

La Junta de Andalucía reprocha al art. 4.3 LOU, relativo a los requisitos básicos para la creación y reconocimiento de las Universidades, que realiza una delegación genérica e indeterminada a la norma reglamentaria, por lo que estaría lesionando la reserva de ley que deriva de la regla contenida en el art. 149.1.30ª CE en relación con los arts. 27 y 53.1 CE. Sin embargo, recuerda el Tribunal su propia doctrina, en la que ha establecido que *“siendo posible la colaboración entre ley orgánica y reglamento eso no significa que la remisión a la regulación reglamentaria de materia reservada a Ley Orgánica sea, en todo caso, constitucionalmente legítima, abstracción hecha de los términos en que se realice, puesto que, muy al contrario, es preciso que la delegación se*

formule en condiciones que no contraríen materialmente la finalidad de la reserva”.

En función de esta doctrina, si se analiza el art. 4.3, éste delimita materialmente el contenido de los requisitos y configura el procedimiento de creación de las Universidades públicas y de reconocimiento de las privadas. Así pues, las cuestiones nucleares relativas a la creación y reconocimiento de las universidades sí aparecen determinadas por el legislador delimitando suficientemente la intervención reglamentaria y, por tanto, hay que desestimar la impugnación del art. 4.3 LOU.

Al art. 23 LOU se le reprocha ser poco respetuoso con la autonomía universitaria, al prever que el Gerente de la Universidad sea nombrado por el Rector, de acuerdo con el Consejo Social, por entender que un mero trámite de audiencia del Rector al Consejo Social con carácter previo al nombramiento del Gerente, sería más que suficiente para garantizar la participación del Consejo en este nombramiento. Sin embargo, la configuración que la LOU da al Consejo Social como órgano de participación de la sociedad en la universidad habilitaría la participación del Consejo Social en el nombramiento del gerente, sin invadir por ello los límites impuestos por el respeto a la autonomía universitaria. Además, la figura del gerente carece de naturaleza académica. Por ello, *"ambas circunstancias, la no exclusión del Rector y la naturaleza no académica del cargo y las funciones encomendadas, conduce a estimar que el precepto no lesiona la autonomía universitaria".*

Por lo que respecta al art. 32 LOU, referido a la ANECA y que remite la regulación de este órgano en su totalidad al reglamento, la Junta de Andalucía estima que las funciones asignadas por la Ley Orgánica a esta Agencia, así como su proyección sobre la autonomía de las

Universidades y sobre el estatuto del profesorado exigen que la composición, estructura, garantías y todos los elementos centrales de su configuración sean predeterminados por la ley, vulnerando por tanto el art. 32 LOU la garantía de reserva de ley orgánica que nace del art. 27.10 en relación con los arts. 53.1 y 81.1 CE. Sin embargo, el Tribunal desestima la impugnación tras apreciar que *“lo que hace la norma cuestionada es remitirse a un acuerdo del Consejo de Ministros a los únicos efectos de que el Gobierno autorice la constitución de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y de la Acreditación, sin que del tenor del precepto se derive que el Gobierno, mediante norma reglamentaria, haya de regular los aspectos a los que se alude en la demanda. Por lo demás, el marco funcional de la Agencia se encuentra establecido por la ley a lo largo de su articulado en forma de informes o evaluaciones que debe emitir (arts. 31.3, 50, 52, 55.4, 69.4, entre otros) y que le corresponden sin perjuicio de las que desarrollen los órganos de evaluación creados por las leyes de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias u otras agencias de evaluación del Estado o de las Comunidades Autónomas” (STC 133/2013, de 5 de junio, FJ 5).*

La impugnación del art. 46.3 LOU se refiere a que la implicación del Consejo Social en la aprobación de "las normas que regulen el progreso y la permanencia en la Universidad de los estudiantes, de acuerdo con las características de los respectivos estudios" supone una impropia participación del Consejo en la toma de decisiones académicas, que lesionaría la autonomía universitaria ex art. 27.10 CE. Sin embargo, señala el Tribunal que la intervención del Consejo Social en la materia no está exenta de justificación si se tiene en cuenta que la ley establece que le corresponde supervisar el rendimiento de los servicios que presta la universidad. No obstante, cabría considerar si la ausencia de intervención de órganos estrictamente académicos vulnera la autonomía

académica, si bien esto se descarta por la presencia, aun minoritaria en el Consejo Social, de miembros de la comunidad universitaria.

Por último, se impugna el art. 11.1 LOU, que establece que "la adscripción mediante convenio a una Universidad pública de centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial validez en todo el territorio nacional, requerirá la aprobación de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo Social, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad. El centro adscrito deberá estar establecido en el ámbito territorial de la correspondiente Comunidad Autónoma". La Junta entiende que este precepto afecta de forma grave al principio de autonomía universitaria consagrado en el art. 27.10 CE desde el momento en que asigna al Consejo Social funciones que exceden de las que le son propias y pertenecen al ámbito académico al que es ajeno el Consejo Social.

La LO 6/2001 establece, en la redacción original de su art. 14, que el Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad y que a este le corresponde "la supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios; promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad, y las relaciones entre ésta y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad de la actividad universitaria (...) la aprobación del presupuesto y de la programación plurianual de la Universidad, a propuesta del Consejo de Gobierno", y con carácter previo al trámite de rendición de cuentas a que se refieren los artículos 81 y 84, "le corresponde aprobar las cuentas anuales de la Universidad y las de las entidades que de ella puedan depender". Así pues, cualquier función que le atribuya un precepto de la LOU o de las normas autonómicas de desarrollo que pueda considerarse desarrollo de las transcritas, ha de

considerarse, en principio, incluida dentro del ámbito de sus potestades, siempre teniendo en consideración que la intervención del Consejo Social de la Universidad en la actividad universitaria ha sido limitada por la jurisprudencia de este Tribunal, en virtud de su composición, integrada mayoritariamente por miembros ajenos a la comunidad universitaria, a aquellas decisiones que no sean propias de la autonomía universitaria.

Es decir, la intervención del Consejo Social se justifica porque la decisión sobre la adscripción a la Universidad de centros docentes con capacidad para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial, puede tener consecuencias económicas y relativas al rendimiento de los servicios de la Universidad, puesto que estos centros docentes otorgarán títulos avalados por la Universidad pública con la que firman el convenio, siendo relevante para esta última cómo funcionen en origen los servicios de esos centros, y cuál sea la eficacia económica de los mismos. Además, este tipo de convenios suponen una vinculación entre la Universidad pública de que se trate, y centros que serán centros adscritos, que con distintos perfiles, líneas pedagógicas, estilo educativo, etc. representan fórmulas distintas de educación universitaria, y suponen una proyección de esas fórmulas hacia la Universidad pública, y a la inversa, con lo cual, el Consejo Social debe tener algún grado de intervención en la firma de estos convenios, en la medida en que se trata del órgano de participación de la sociedad en las Universidades.

Fallo: El Tribunal declara que ha perdido objeto la impugnación de los arts. 15.2 in fine; 35.6 y 51 y desestima el recurso en todo lo demás.

1.3. SENTENCIA 135/2013, DE 6 DE JUNIO, EN RELACIÓN CON LA LEY 38/2003, DE 17 DE NOVIEMBRE, GENERAL DE SUBVENCIONES. (Publicada en el BOE de 2.7.2013).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Parlamento de Cataluña (Núm. 964-2004).
- **Norma impugnada:** Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de Subvenciones.
- **Extensión de la impugnación:** Los arts. 3.4 letra a), en cuanto a la expresión “o básica”; 6.2; 13.3 y 5; 45.2 c), en cuanto a la expresión “o de otra índole”; 52; y el apartado 1 de la disposición final primera, en tanto que declara el carácter básico de los apartados 3 del art. 29, 3 y 5 del art. 30, y 3 a 9, ambos inclusive, del art. 31.
- **Motivación del recurso:** Considera la Comunidad Autónoma que la Ley impugnada excede de las competencias que el Estado tiene constitucionalmente atribuidas ya que regula requisitos y detalles que son propias de cada concreta relación subvencional y no de un texto legal o reglamentario. Además, califica la regulación del art. 13.3 de arbitraria y desproporcionada y mantiene que la previsión art. 13.5 atribuye a la Administración una actividad que integra la función jurisdiccional ex art. 117.3 CE.

b) **Comentario-resumen**

El Tribunal Constitucional aplica en esta Sentencia los razonamientos contenidos en su STC 130/2013 (interpuesto por el Gobierno de Aragón contra la misma Ley) y comienza aclarando que los preceptos impugnados se incardinan en las reglas 13^a (bases y coordinación de la planificación de la actividad económica), 14^a (hacienda general y deuda

del Estado) y 18ª (bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas) del art. 149.1 CE, por lo que “deberá estarse tanto al sentido o finalidad de los títulos competenciales en juego, como al carácter, sentido y finalidad de los preceptos impugnados” (STC 153/1989 FJ 5).

No obstante, al igual que en la STC 130/2013, el TC va a recurrir a justificar la mayoría de los preceptos impugnados en el art. 149.1.18ª CE por estimar que la Ley 38/2003 aborda la regulación de un procedimiento administrativo común singular compatible con la existencia de regulaciones especiales *ratione materiae*, que corresponderá establecer bien al Estado, bien a las Comunidades Autónomas, en función de la distribución de competencias prevista para cada sector concreto en la Constitución.

En el FJ 4 el TC examina los preceptos legales recurridos por motivos competenciales y desestima los motivos de inconstitucionalidad alegados, salvo en el caso del art. 3.4, letra a) y el art. 45.2, letra c), párrafo tercero, a los que da interpretación conforme. A continuación se resumen los razonamientos del TC contenidos en el FJ 4:

a) El art. 3.4.a) declara aplicable esta ley a las subvenciones establecidas en materias cuya regulación plena o básica corresponda al Estado y cuya gestión sea competencia total o parcial de otras Administraciones públicas. Los recurrentes alegan que la expresión “o básica” del artículo 3.4 a) opera una ampliación injustificada del ámbito de aplicación de la normativa estatal. El TC aclara que el precepto ha de interpretarse de acuerdo con el enunciado de preceptos contenido en la disposición final primera de suerte que, en el ámbito de las Comunidades Autónomas, la Ley 38/2003 será únicamente aplicable en aquellas partes dictadas por el Estado al amparo de lo dispuesto en el art. 149.1.13ª, 14ª y 18ª CE”.

b) El art. 6.2, se refiere a las subvenciones que conlleven financiación comunitaria. El TC se remite a su doctrina que admite la normativa estatal supletoria para garantizar el cumplimiento del Derecho derivado europeo.

c) Desestima también 29.3, incisos a) y b) que regulan la subcontratación en el ámbito subvencional imponiendo determinados límites y requisitos. El TC considera que el legislador estatal ha actuado dentro del ámbito básico del art. 149.1.18ª CE (“bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas”), al perfilar la relación jurídica subvencional con la finalidad de que la Administración concedente pueda controlar que el buen fin de la actividad subvencionada sin agotar la regulación de la materia.

d) Los arts. 30.3 y 30.5 determinan la forma y documentos de justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas a los beneficiarios. El TC entiende que es una norma básica dictada al amparo del art. 149.1.18ª CE en su dimensión material de bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, puesto que los preceptos regulan el alcance de un deber del beneficiario que persigue dar a los administrados un tratamiento común ante las Administraciones Públicas, sin agotar la regulación de la materia, pues deja espacio suficiente para una regulación autonómica.

e) Igualmente, sobre los requisitos que deben cumplir los beneficiarios de las subvenciones (apartados 3 a 9 del art. 31), de los que se alega que el excesivo grado de detalle sobrepasaría el ámbito de lo básico, el TC mantiene que se incardinan en el art. 149.1.18ª CE, puesto que constituyen criterios nucleares de las relaciones entre las Administraciones Públicas y los ciudadanos que pretenden acceder a las

subvenciones, dan a todos los beneficiarios un tratamiento común y, además, dejan espacio suficiente a la regulación de las Comunidades Autónomas competentes para, en su caso, establecer reglas especiales mediante las bases reguladoras de las concretas subvenciones. No obstante, el inciso final de la regla b) del apartado 5 del art. 31 se enmarca en la competencia estatal ex art. 149.1.14ª CE, al configurar el incumplimiento de la obligación de destino como una causa de reintegro, regulando, por tanto, un derecho de crédito a favor de las haciendas públicas.

f) El art. 45.2 precisa en su párrafo tercero que la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE) efectuará los controles previstos en el plan anual en las ayudas financiadas por el Fondo europeo de orientación y garantía agraria. La actuación de la IGAE responde perfectamente a la interlocución única con las instituciones de la Unión Europea y a la competencia del Estado en materia de ordenación económica del sector agrario (art. 149.1.13ª CE).

g) El art. 52 que define el concepto de infracción al indicar que: “constituyen infracciones administrativas en materia de subvenciones las acciones y omisiones tipificadas en esta Ley y serán sancionables incluso a título de simple negligencia”. El TC rechaza que este precepto defina un catálogo cerrado de infracciones que no puede ser objeto de ampliación, precisión o modulación por parte del legislador autonómico, ya que la mera ausencia de esta referencia expresa a la posible existencia de legislación autonómica de desarrollo no implica que el precepto pretenda vedar ese desarrollo autonómico; de hecho, la regulación estatal, al establecer tipos de carácter genérico o abierto deja, con claridad, un espacio para la legislación autonómica.

En los FFJJ 5 y 6, el TC examina otras impugnaciones que no considera estrictamente competenciales pero que sí tienen una cierta conexión con esta materia:

- El reproche que la demanda hace al apartado 1 de la disposición final primera por dar cobertura a la ley impugnada conjuntamente en los títulos competenciales estatales reconocidos en los núms. 13, 14 y 18 del art. 149.1 CE, sin especificar qué a preceptos se aplica cada título dado su diferente alcance, lo que infringiría el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE). El TC desestima la alegación porque, de acuerdo con su doctrina (STC 133/1997, FJ 6), ‘las competencias son indisponibles e irrenunciables, tanto para el legislador del Estado como para las Comunidades Autónomas; operan ope Constitutionis, con independencia de que uno u otro legislador hagan invocación explícita de las mismas’.

- El art. 13.3, en la medida que reproduce las previsiones del apartado 6 del art. 4 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, que no ha sido recurrida, por lo que resulta improcedente ahora tal impugnación.

- En cuanto a la alegación contra el art. 13.5 -que dispone que las prohibiciones para poder ser beneficiario o entidad colaboradora contenidas en los párrafos a) y h) (haber sido condenadas mediante sentencia firme o resolución firme a la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones), se apreciarán de forma automática- el TC considera que no vulnera ni el art. 25.1 ni el art. 117.3 CE, ya que se sitúan en planos distintos: los incisos del art. 13.5 a los que se refiere el reproche de inconstitucionalidad, más que estar orientados a la represión de la conducta del sujeto privado que pretendiese ser beneficiario de la ayuda pública, persigue asegurar el logro de los fines de la actividad de fomento,

evitando que la actividad de fomento se frustre por escoger a un beneficiario inadecuado.

Este doble plano, que resalta la distinción entre la pena o sanción de prohibición de obtener una subvención y la prohibición de obtener una ayuda pública apreciada por el órgano sancionador, es conforme a la doctrina constitucional que, al delimitar el concepto de sanción como ámbito del principio de legalidad ex art. 25.1 CE, admite que no se comprende en él toda medida restrictiva de derechos o simplemente desfavorable, sino que solo tienen naturaleza propiamente sancionadora aquéllas que tienen una finalidad meramente represiva o de castigo (SSTC 239/1988, FJ 2; 164/1995, FJ 2). En este contexto las prohibiciones para obtener ayudas públicas que en aplicación de la ley acuerde el órgano subvencionador se orientan, no al castigo del afectado por la prohibición, sino a asegurar que, en lugar de verse frustrada por haber escogido como beneficiario a quien no reunía las condiciones necesarias, la actividad de fomento alcance sus objetivos.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido:

1.º Declarar que los siguientes preceptos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, no son contrarios a la Constitución, siempre que se interpreten en los términos establecidos en el fundamento jurídico cuarto de la presente Sentencia: letra a) del apartado cuarto del artículo 3, según lo indicado en el fundamento jurídico 4 a) y párrafo tercero, letra c) del apartado segundo del artículo 45, según lo indicado en el fundamento jurídico 4 f).

2.º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

1.4. SENTENCIA 136/2013, DE 6 DE JUNIO, EN RELACIÓN CON LA LEY 8/2004, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 12/2002, DE 11 DE JULIO, DE PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA Y LEÓN. (Publicada en el BOE de 2.7.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 2082-2005).
- **Norma impugnada:** Ley 8/2004, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo único.
- **Motivación del recurso:** Considera el Gobierno que el precepto impugnado vulnera la competencia exclusiva del Estado en materia de museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, prevista en el artículo 149.1.28.^a CE, en relación con el apartado 2 del mismo precepto, al declarar bien de interés cultural como colección, a los efectos de la Ley del patrimonio cultural de Castilla y León, «la documentación recogida en el Archivo General de Simancas, en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, en el Archivo General de la Guerra Civil Española con sede en Salamanca y, en general, en todos los archivos históricos de titularidad estatal y de interés para la Comunidad de Castilla y León existentes en el territorio de ésta».

b) Comentario-resumen

El Gobierno considera que la competencia exclusiva del Estado en materia de museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, prevista en el artículo 149.1.28.^a CE y en el apartado 2 del mismo precepto, comprende la declaración como bien de interés cultural del patrimonio documental al que se refiere el precepto autonómico impugnado, habiendo ejercido ya el Estado dicha competencia, sin que sea posible la declaración efectuada en la norma autonómica discutida, en cuanto que supone la sumisión de los archivos de titularidad estatal al régimen previsto en la Ley 12/2002, de 11 de julio.

El Tribunal Constitucional centra el objeto de la Sentencia (*ratio decidendi*) en determinar el alcance de los títulos competenciales invocados y de la aplicación de la doctrina constitucional establecida en la materia.

Señala el TC que en este caso, la Ley 8/2004, de 22 de diciembre, ha efectuado la declaración de bien de interés cultural de la documentación custodiada en determinados archivos de titularidad estatal, sobre los que, por tener tal carácter, la competencia queda reservada al Estado en virtud del artículo 149.1.28^a CE, lo que implica la atribución al mismo de la legislación, el desarrollo y la ejecución en relación con tales archivos, sin perjuicio de la posibilidad de atribuir la competencia de gestión a la Comunidad Autónoma, en los términos que el propio Estado considerara oportunos.

En el caso de los archivos estatales a los que se refiere el artículo único de la Ley 8/2004, de 22 de diciembre, el TC constata que dichos bienes han recibido ya la declaración de bien de interés cultural por ministerio de

la ley (artículo 60.1 LPHE), con la consiguiente aplicación del régimen de protección que la Ley del patrimonio histórico-español dispensa a tal tipo de bienes.

En principio, podría pensarse que no hay problema en la atribución de la condición de bien de interés cultural por la Comunidad Autónoma de Castilla y León a la documentación recogida en los archivos de titularidad estatal radicados en su territorio y que se explicitan en la Ley 8/2004, de 22 de diciembre, siempre y cuando esa calificación supusiera, únicamente, añadir una sobreprotección a dichos fondos documentales, sin menoscabar o perturbar el lícito ejercicio de sus competencias por parte del Estado en cuanto a la regulación, disposición y gestión de esos archivos de su titularidad, y sin que implicara establecer, por parte de la Comunidad Autónoma, una regulación aplicable a tales bienes de titularidad estatal.

Sin embargo, y a pesar de ser una de las finalidades de la Ley 12/2002 la protección del patrimonio cultural de Castilla y León (artículo 1.1), lo que se cohonesta con la declaración efectuada en la Ley 8/2004, de 22 de diciembre, lo cierto es que, al igual que sucedía en el supuesto resuelto por la STC 38/2013, la Ley 12/2002, a cuyo régimen se someten los bienes que hayan obtenido la declaración de interés cultural para la Comunidad Autónoma de Castilla y León, no contiene una exclusión respecto a la aplicación de dicho régimen en cuanto a los archivos de titularidad estatal y a los documentos que en ellos se encuentran recogidos. Esto implica que la declaración de bien de interés cultural, efectuada en virtud del precepto impugnado, supone la sujeción al régimen de protección de los bienes muebles de dicha Ley, y, por consiguiente, a la necesidad de obtener la autorización de la Consejería competente en materia de cultura de la Comunidad Autónoma de Castilla

y León para llevar a cabo cualquier actuación que suponga la modificación, restauración, traslado o alteración de la documentación protegida en los archivos de titularidad estatal a la que afecta la declaración de bien de interés cultural (artículos 32.2 y 45). Esto es, con tal declaración se condiciona el libre ejercicio de las competencias estatales sobre la documentación referida, con lo que se produce un menoscabo respecto de éstas que contradice el orden constitucional de distribución de competencias; situación que es predicable respecto de la documentación albergada en todos los archivos de titularidad estatal existentes en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, incluso de aquellos cuya gestión fue objeto de atribución en virtud de convenio suscrito el 5 de junio de 1986, pues, con independencia de que la Comunidad Autónoma pueda ejercer funciones de gestión, ni puede alterar unilateralmente el convenio, ni tiene más facultades normativas, ni puede dictar otras normas que los reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes, en la medida en que éstos sean necesarios para la mera estructuración interna de la organización administrativa (STC 14/2013, de 14 de febrero, FJ 6).

Fallo: Por consiguiente, y en atención a cuanto aquí se ha expuesto, procede declarar que el artículo único de la Ley de la Comunidad Autónoma Castilla y León 8/2004, de 22 de diciembre, que introduce una disposición adicional séptima en la Ley 12/2002, de 11 de julio, del patrimonio cultural de Castilla y León, vulnera las competencias del Estado en la materia, ex apartados 1.28 y 2 del artículo 149 CE, por lo que debe ser declarado inconstitucional y nulo.

1.5. SENTENCIA 138/2013, DE 6 DE JUNIO, EN RELACIÓN CON LA LEY 42/2007, DE 13 DE DICIEMBRE, DEL PATRIMONIO NATURAL Y DE LA BIODIVERSIDAD. (Publicada en el BOE de 2.7.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Comunidad de Madrid (Núm. 2155-2008).
- **Norma impugnada:** Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (LPNB).
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 4; 9; 10; 11; 16.2; 20; 23.b).1; 24; 25; 26; 45.1; 62.3.j); 66.2; y 72.
- **Motivación del recurso:** Vulnerar las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de protección del medio ambiente (arts. 148.1.9ª CE y 27.7 EA).

b) Comentario-resumen

El TC desestima el recurso, partiendo de la consideración de la LPNB como legislación básica sobre protección del medio ambiente al amparo del artículo 149.1.23ª CE y reiterando la doctrina de la STC 69/2013 que resuelve el recurso de Castilla y León contra la misma Ley, dando por reproducidos los FFJJ 1 y 2 de dicha sentencia, relativos principalmente a la doctrina sobre los requisitos materiales y formales de la legislación básica.

Entrando en el análisis de los artículos recurridos, el TC analiza los mismos en diversos bloques.

- Artículos 4 y 72. Según el recurrente, ambos artículos impondrían una concreta política medioambiental montada sobre el presupuesto de que los propietarios no saben o no tienen interés en la conservación de los valores medioambientales existentes en sus terrenos, impidiendo que la Comunidad de Madrid ejerza sus competencias estatutarias para desarrollar otra que parta de la premisa opuesta de que los propietarios son quienes mejor pueden conservar tales valores. Además, la titularidad dominical de terrenos situados en espacios naturales no debería permitir al Estado realizar una gestión medioambiental al margen de las competencias autonómicas. El TC desestima la impugnación por considerar que la circunstancia de que estas previsiones puedan llegar a condicionar las políticas medioambientales autonómicas no implica por sí vulneración competencial alguna, pues en eso consiste, justamente, que corresponda al Estado la legislación básica medioambiental (art. 149.1.23ª CE), que es una ordenación común para todo el territorio nacional, sin perjuicio del necesario margen de desarrollo autonómico (STC 101/2005, FJ 5).

- Artículos 9, 10 y 11. El recurrente no discute, en principio, el carácter básico del art. 9 sobre "Objetivos y contenido del Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad", pero afirma que llega a un grado tal de detalle que impide el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de medioambiente; crea una red exhaustiva de catálogos que no permite a las Comunidades Autónomas establecer inventarios propios ni dotarles de las finalidades específicas que ellas estimen convenientes. Los arts. 10 y 11 se apoyarían en el Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad previsto en el

artículo anterior para establecer un sistema de tutelas contrario a las competencias estatutarias de la Comunidad de Madrid. Los indicadores serían "criterios de actuación" diseñados por el Estado para limitar la capacidad de acción autonómica; y el informe ocultaría un control completamente genérico y de oportunidad contrario a la doctrina constitucional. El TC desestima la impugnación recordando respecto al artículo 9 la doctrina de la STC 102/1995 según la cual aun cuando "a la lista, enumeración o catálogo se le haya achacado un excesivo casuismo. tal reproche no resulta, sin embargo, aceptable (...) en materia de medio ambiente el deber estatal de dejar un margen de desarrollo de la legislación básica por la normativa autonómica es menor que en otros ámbitos" (FJ 13) y, además, "no se requiere excesiva argumentación para comprender que la necesidad de que existan ciertos registros o catálogos, la configuración de su contenido (datos inscribibles) y la determinación de su eficacia pueden ser tenidos sin dificultad por básicos como también la ordenación y regulación del servicio en sus líneas maestras" y es posible desde la perspectiva del orden constitucional de competencias, que la Administración General del Estado establezca un registro único para todo el territorio español que centralice los datos sobre el sector con la doble función complementaria de información propia y publicidad para los demás", máxime cuando la catalogación ha de conectarse con los Planes y viene también exigida por normativa europea e internacional (FJ 25). El TC hizo esta afirmación respecto del catálogo de especies amenazadas y la retomó después en la STC 69/2013, FJ 4, referida al catálogo de hábitats en peligro de desaparición, por lo que es lógicamente extensible a la totalidad del Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. En cuanto a los artículos 10 y 11, el TC considera que el razonamiento en que se apoya específicamente la impugnación es rechazable, pues consiste en hacer decir a las normas lo que claramente no dicen para plantear después una posible invasión de las competencias

de la Comunidad de Madrid. Sin perjuicio de que el art. 149.1.23ª CE atribuye el Estado competencias medioambientales que pueden válidamente condicionar la toma de decisiones de las Comunidades Autónomas, es claro que ambos preceptos regulan instrumentos de mero conocimiento y análisis con el fin, no de constreñir indebidamente la capacidad autonómica de acción, sino de ayudar a un mejor diseño de las políticas públicas, proporcionando datos y valoraciones que la variedad de actores involucrados en la conservación del medio ambiente puede tener en cuenta.

- Artículo 16. Se refiere a las directrices para la ordenación de los recursos naturales y el letrado autonómico admite que esas directrices pueden ser necesarias y que la STC 102/1995 ya las declaró constitucionales. No obstante, invita a una reconsideración de esta calificación, partiendo de que unas directrices básicas aprobadas en normas de rango reglamentario sólo pueden ser constitucionales si resultan imprescindibles y su contenido es técnico o estacionario; si son aprobadas con el acuerdo de las Comunidades Autónomas, no con su mera participación, siempre que no agoten la regulación de la materia, salvaguardando un margen autonómico para el establecimiento de normas adicionales de protección. El TC desestima la impugnación con una remisión a la STC 102/1995 y recordando que las Directrices para la Ordenación de los Recursos Naturales “se configuran materialmente como el escalón superior de la planificación ecológica y por tanto, de los Planes homónimos, cuyo ámbito espacial puede ser una zona concreta o el territorio entero, por qué no, de la Comunidad Autónoma correspondiente. Son el vértice de la estructura piramidal que termina por abajo en los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Naturales (...). El contenido de esta norma no extravasa tal ámbito, como pone de relieve su encuadramiento explícito en el marco de esta Ley. Sin

embargo, la necesidad de que existan esas Directrices, básica en sí misma, no puede conllevar el carácter básico anticipado de las reglas concretas que se dicten al amparo del precepto, cuya impugnación, en su día, queda abierta."

- Artículo 20 sobre corredores ecológicos y áreas de montaña. El letrado autonómico considera que la legislación estatal debería limitarse a obligar al cumplimiento de la finalidad ambiental de protección de la diversidad genética, permitiendo a las Comunidades Autónomas decidir las técnicas que resulten al efecto más adecuadas. El precepto, al imponer directamente un determinado instrumento (los corredores), estaría invadiendo el ámbito competencial que corresponde a las Comunidades Autónomas. La impugnación es desestimada, pues resulta justificada la competencia estatal para establecer en concepto de legislación básica condicionamientos a la planificación ambiental de las Comunidades Autónomas. En todo caso, el condicionamiento establecido es lo suficientemente flexible como para permitir que la planificación correspondiente concrete la exacta trascendencia del corredor como mecanismo para lograr la conectividad ecológica del territorio.

- Artículo 23 sobre espacios naturales sometidos a régimen de protección preventiva. Se impugna el precepto controvertido porque impondría una medida drástica y concreta de Protección, invadiendo el ámbito competencial de la Comunidad de Madrid al no limitarse a establecer una regulación de mínimos de las medidas cautelares potencialmente adoptables. La impugnación es desestimada por las mismas razones que llevaron a la STC 102/1995, FJ 14, a rechazar la del precepto equivalente de la Ley 4/1989 y porque la medida cautelar impuesta carece de la intensidad que denuncia el recurrente, habida cuenta de que el precepto adjudica un amplio margen a las Comunidades Autónomas para el

establecimiento y desarrollo de las técnicas de protección que consideren adecuadas dentro del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona; plan cuya elaboración y aprobación corresponde a las propias Comunidades Autónomas.

- Artículos 24, 25 y 26 sobre catalogación de hábitats en peligro de desaparición. Según el letrado autonómico, las dudas de constitucionalidad que ya plantea la existencia misma del indicado Catálogo se multiplican a la vista de la regulación de dichos artículos. La inclusión de hábitats en el Catálogo constituiría una actividad de gestión y según la Ley controvertida, el Estado podría llevarla a cabo sin la iniciativa autonómica, lo que es contrario al sistema competencial. A su vez, los efectos asignados a tal inclusión invadirían igualmente las competencias autonómicas, al consistir en la obligación autonómica de adoptar medidas específicas de gestión. Esta actuación directa del Estado culminaría con las Estrategias de Conservación y Restauración de un órgano de la Administración General del Estado, que define las acciones a emprender, todo ello en contra del sistema constitucional de distribución competencial. En cuanto a los catálogos, el TC vuelve a recordar que las bases cuya aprobación corresponde al Estado incluyen la creación, de inventarios, listados o catálogos, la regulación de los efectos de la inscripción e, incluso, la inscripción registral en sí porque aunque se está en este último caso ante una acción típicamente ejecutiva prima facie atribuida a las Comunidades Autónomas, se pone claramente al servicio de los fines inherentes a la regulación básica medioambiental (STC 102/1995, FJ 25). En todo caso, los efectos previstos en el art. 25 no afectan a las competencias de la Comunidad de Madrid con la intensidad denunciada, pues la Ley le asegura un amplio margen para decidir cuáles son los instrumentos adecuados para "frenar la recesión y eliminar el riesgo de desaparición de estos hábitats en los instrumentos de

planificación y de otro tipo adecuados a estos fines". El TC recuerda que ya en la STC 69/2013 declaró que desde la perspectiva material, el art. 25 LPNB no desborda en modo alguno el ámbito de lo básico, pues, como se dijo en la STC 102/1995, en el ámbito de la protección del medio ambiente no se requiere excesiva argumentación para comprender que la necesidad de que existan ciertos registros o catálogos, la configuración de su contenido (datos inscribibles) y la determinación de su eficacia pueden ser tenidos sin dificultad por básicos. Tal afirmación que se hizo entonces respecto de las especies amenazadas resulta aplicable asimismo de los hábitats aquí concernidos.

- Artículo 45 sobre Medidas de conservación de la Red Natura 2000. De acuerdo con dicho artículo, serán las comunidades autónomas las que fijarán las medidas de conservación necesarias de las ZEC y ZEPA que conforman la Red Natura 2000. El TC reitera la doctrina de la STC 69/2013 en la que afirmó que el precepto resulta plenamente respetuoso con la competencia autonómica al estar formulado en términos absolutamente genéricos y de formulación abstracta, tanto en la finalidad de las medidas a adoptar, que responderán a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales, como en su concreción. El TC considera que resulta difícil entender el reproche que se dirige a este precepto cuando de sus propios términos se deduce con naturalidad que el legislador básico estatal prácticamente ha reenviado a la legislación autonómica de desarrollo la íntegra definición de las medidas de conservación a adoptar en las ZEC y ZEPA que conforman la Red Natura 2000, cuya declaración, por otra parte, corresponde a las propias comunidades autónomas y cuya consideración como espacios protegidos tendrá el alcance y las limitaciones que las comunidades autónomas establezcan en su legislación y en los correspondientes instrumentos de

planificación. No existe, pues, extralimitación competencial por parte del legislador estatal.

- Artículo 62. El art 62.3.j) impugnado prohíbe la tenencia y el uso de munición que contenga plomo, durante el ejercicio de la caza y el tiro deportivo en las zonas húmedas ubicadas en espacios naturales protegidos o incluidas en la Lista del Convenio de Ramsar relativo a humedales de importancia internacional o en la Red Natura 2000. Como ya indicé en la STC 69/2013, el TC recuerda como antecedente el preámbulo del Real Decreto 581/2001, de 1 de junio, que indicaba que la intoxicación por plomo es responsable de una creciente mortalidad de aves acuáticas debido a la ingestión por éstas de perdigones procedentes de las actividades de la caza y el tiro deportivo, siendo su impacto especialmente acusado en las zonas húmedas de nuestro territorio. No ofrece dudas, por tanto, la constitucionalidad del precepto.

- Artículo 66. Dentro del capítulo que regula la Red española de reservas de la biosfera y el programa persona y biosfera (programa MaB) de la UNESCO, el art 66.2 atribuye al Comité MaB español la realización de las evaluaciones preceptivas de cada Reserva de la biosfera, valorando su adecuación a los objetivos y exigencias establecidas y, en su caso, proponiendo la corrección de los aspectos contradictorios. La evaluación por el Comité MaB constituye un mecanismo de “revisión por pares” (“peer review”) que se justifica en la facultad de coordinación que corresponde al Estado y así interpretado, el precepto examinado no resulta inconstitucional. Esta interpretación se lleva al fallo por derivar en buena medida del desarrollo contenido en el desarrollo reglamentario llevado a cabo por el RD 342/2007, de 9 de marzo, de acuerdo con el cual, el Comité MaB tiene carácter asesor y científico y cuenta, entre otros vocales, con un representante de cada una de las comunidades

autónomas en cuyo territorio estén declaradas por la UNESCO Reservas de la biosfera, participando de la naturaleza de mecanismo de cooperación y coordinación de las administraciones competentes que, como ya se dijo en la STC 101/2005, resulta conveniente para favorecer el ejercicio de las competencias sectoriales implicadas por la afectación transversal que es consustancial a la legislación básica de protección del medio ambiente.

Fallo: El Tribunal Constitucional declara que el art. 66.2 no es inconstitucional, siempre que se interprete en los términos del FJ 11 y desestima el recurso en todo lo demás.

1.6. SENTENCIA 139/2013, DE 8 DE JULIO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 14/2008, DE 11 DE ENERO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 801/2005, DE 1 DE JULIO, QUE APRUEBA EL PLAN ESTATAL 2005-2008 PARA FAVORECER EL ACCESO DE LOS CIUDADANOS A LA VIVIENDA. (Publicada en el BOE de 1.8.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid (Núm. 3194-2008).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 14/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, que aprueba el Plan estatal de Vivienda 2005-2008.
- **Extensión de la impugnación:** Apartado 12.1 del artículo único del Real Decreto 14/2008 por el que se da nueva redacción al artículo 33.5 del Real Decreto 801/2005.

- **Motivación del conflicto:** Considera la Comunidad Autónoma que la nueva redacción que el apartado impugnado da al artículo 33.5 del Real Decreto 801/2005 vulnera la competencia exclusiva sobre vivienda de la Comunidad (art. 26.1.4 de su Estatuto de Autonomía) que incluye las potestades tanto de regulación como de ejecución.

b) Comentario-resumen

La redacción original del art. 33.5 del RD 801/2005 sometía la enajenación de promociones completas de viviendas protegidas para alquiler a la autorización y a las condiciones fijadas por el órgano competente de las Comunidades. La modificación impugnada sustituyó ese régimen de autorización previa condicionada por una preceptiva notificación al órgano autonómico.

El Tribunal Constitucional comienza su exposición delimitando el encuadramiento competencial de las reguladas, tomando como parámetro sustantivo la doctrina constitucional en esta materia, especialmente la recogida en la STC 13/1992, de 6 de febrero y la STC 152/1988, de 20 de julio, que estableció los ámbitos de intervención estatal en materia de vivienda:

Hay que partir de que el art. 148.1.3ª CE permitió que las Comunidades Autónomas asumieran atribuciones en materia de vivienda y de que el art. 26.1.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, ha incluido esta competencia como exclusiva. Hay que tener en cuenta, a la vez, que, conforme a su disposición final primera, el Real Decreto 14/2008 se ampara en el art. 149.1.13ª CE, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia

de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

En el presente caso nos encontramos, en atención a los títulos competenciales aplicables en esta materia, en el ámbito de lo dispuesto en llamado segundo supuesto recogido en el fundamento jurídico 8 b) de la STC 13/1992, de 6 de febrero.

No cabe olvidar que, además, el Estado cuenta con competencias legislativas en materia de procedimiento administrativo. No sólo le corresponde la regulación del procedimiento común (art. 149.1.18ª CE); también el régimen jurídico de los procedimientos concretos o especiales, aunque limitado a las materias sustantivas en que la Constitución le atribuye competencias. Si bien «cuando la competencia legislativa sobre una materia ha sido atribuida a una Comunidad Autónoma, a ésta cumple también la aprobación de las normas de procedimiento administrativo destinadas a ejecutarla», habrán de «respetarse en todo caso las reglas del procedimiento establecidas en la legislación del Estado dentro del ámbito de sus competencias» (STC 152/1988, de 20 de julio, FJ 5).

Expuesta la doctrina constitucional aplicable al caso, procede enjuiciar el precepto impugnado. La reforma controvertida prevé la posibilidad de que los titulares de las viviendas protegidas para alquiler puedan enajenarlas a determinadas sociedades, previa notificación al órgano autonómico correspondiente; flexibiliza de este modo la enajenación.

El plan estatal 2005-2008, destinado al fomento del alquiler, está estrechamente vinculado a la política económica general. La previsión impugnada modifica el régimen de intervención administrativa en línea con la normativa europea y la nacional de trasposición, que tienden a

privilegiar las declaraciones responsables o comunicaciones previas frente al sistema clásico de autorización; pretenden con ello facilitar actividades privadas sin renunciar a los necesarios controles administrativos de legalidad. Se trata de una opción político-legislativa que, en el caso que nos ocupa, garantiza la eficacia y el nivel de protección. La modificación impugnada no merma las funciones ejecutivas que corresponden a la Comunidad de Madrid. Los órganos autonómicos competentes podrán controlar las enajenaciones, al estar los interesados obligados a notificarlas antes de que tenga lugar la operación. La regulación estatal deja un margen para que las Comunidades Autónomas desarrollen el control y la gestión de la enajenación de vivienda protegida para alquiler que, de acuerdo con la doctrina constitucional previamente expuesta, resulta conforme con el parámetro de constitucionalidad fijado en la STC 13/1992, FJ 8 b), y con las posibilidades de intervención del Estado en materia de vivienda que estableció la STC 152/1988. A su vez, la reforma no obsta para que las Comunidades Autónomas establezcan su propia política de vivienda, en la que podrán introducir el régimen de intervención administrativa que resulte acorde con la finalidad perseguida. Tal como declaró el TC en la STC 112/2013, en aplicación de la doctrina derivada de la STC 152/1988, FJ 4, el régimen de autorización administrativa sólo se aplica «a las viviendas que se acojan a la financiación del Plan sin condicionar la política de vivienda que puedan desplegar las Comunidades Autónomas mediante sus propios programas», a las que podrán aplicar las medidas de intervención administrativa acordes con los objetivos de la misma.

Fallo: De conformidad con lo expuesto, resuelve el TC desestimar el conflicto positivo de competencia promovido por la Comunidad de Madrid.

1.7. SENTENCIA 141/2013, DE 11 DE JULIO, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA 6/2001, DE 21 DE DICIEMBRE, DE UNIVERSIDADES. (Publicada en el BOE de 1.8.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Parlamento de Navarra (Núm. 1735-2002).
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades.
- **Extensión de la impugnación:** arts. 4.1.b); 10.1, párrafo segundo; 11.2; 15.2; 51; 73; 74; 75; 76; Disposición adicional primera y Disposición adicional cuarta.2.
- **Motivación del recurso:** Vulneración de las competencias autonómicas en materia de universidades y de función pública (arts. 47 y 49 LORAFNA), la autonomía universitaria (art. 27.10 CE), el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y la igualdad ante la ley (art. 14 CE).

b) Comentario-resumen

El Tribunal declara, en primer lugar, la pérdida sobrevenida de objeto de la impugnación de la Disposición adicional cuarta, apartado 2, párrafo primero, LOU, que ha sido declarado inconstitucional y nulo por la STC 131/2013, de 5 de junio, FJ 10, y también considera que la modificación operada en la Ley Orgánica 6/2001 por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, conlleva la pérdida de objeto del proceso en relación a los arts. 15.2 y 51 LOU.

El recurrente entiende que el art. 4.1.b) y la Disposición adicional primera de la LOU incumplen lo dispuesto en el art. 47 LORAFNA, al atribuir a las Cortes Generales la capacidad para crear Universidades Públicas y reconocer a las privadas, en el ámbito territorial de Navarra, desconociendo las competencias asumidas por la Comunidad. Sin embargo, recuerda el Tribunal que ya en la reciente STC 223/2012, FJ 7, desestimó tal motivo al entender que "la garantía del ejercicio de las competencias estatales en materia de programación de la enseñanza, y de fomento y coordinación general de la investigación científica (art. 149.1.15ª CE) puede, en un caso dado, aconsejar la creación de universidades de especiales características o de ámbito supracomunitario, sin perjuicio de que, en cada caso, el Estado deba justificar la directa relación, o adecuación de la medida adoptada, a las concretas necesidades de la programación de la enseñanza y fomento de investigación a las que ésta sirve, lo cual, habida cuenta del rango legal de la ley de creación, podrá ser controlado por este Tribunal".

Además, el recurrente sostiene que el art. 4.1.b) LOU introduce un considerable margen de inseguridad que contradice el art. 9.3 CE, pues los promotores de universidades privadas podrían acudir indistintamente al Estado o a la Comunidad Autónoma respectiva para que apruebe la correspondiente ley de reconocimiento. Sin embargo, el Tribunal señala que *"Ante la escasa precisión desplegada por el recurrente, debemos descartar directamente el referido motivo de impugnación. En efecto, no se comprende cómo la circunstancia de que, en una materia dada, una intervención administrativa de verificación o, como ocurre en el presente supuesto, un acto de reconocimiento por ley, pueda ser llevada a cabo indistintamente por dos instancias territoriales igualmente competentes podría afectar al principio constitucional de seguridad jurídica cuando, como hemos declarado en este mismo fundamento jurídico, esa atribución*

de competencias se acomoda perfectamente al orden constitucional de competencias”.

También se impugna el artículo 10.1, párrafo 2º, por considerar que el precepto desconoce la capacidad de regulación de los institutos de investigación por la Comunidad Foral de Navarra. Sin embargo, y tras señalar que dicho precepto no es una norma de naturaleza competencial, sino delimitadora de la autonomía universitaria en lo referente a las estructuras investigadoras específicamente consideradas como institutos de investigación, indica el Tribunal que *“a la vista del contenido del art. 47 LORAFNA, debemos constatar que es difícil deducir que el párrafo del art. 10.1 LOU impugnado excluya competencias normativas de la Comunidad Foral de Navarra, pues en el precepto estatutario se omite cualquier referencia expresa a los institutos universitarios de investigación”.* Además, *“lo que ha hecho el legislador orgánico en la Disposición impugnada es configurar el marco normativo de los institutos universitarios de investigación en cuanto emanación de la autonomía universitaria, que está integrado, además de las propias disposiciones del legislador orgánico, por la normativa propia de las universidades, de los propios institutos y por el correspondiente convenio de adscripción, pero ello no impide que la Comunidad Autónoma pueda establecer normas que incidan en el funcionamiento de los citados institutos en el ejercicio de sus competencias normativas relativas a la determinación del régimen jurídico de las universidades”* (STC 223/2012, FJ 8).

El art. 11.2 LOU ha sido impugnado por vulneración de la autonomía universitaria (art. 27.10 CE), lo que el Tribunal rechaza bajo la misma argumentación referida en el FJ 6 de la STC 223/2012, donde señaló que la norma constitucional reconoce la autonomía universitaria 'en los términos que la ley establezca', por lo que corresponde al legislador

precisar y desarrollar esa autonomía. Por otra parte, recuerda el Tribunal que la creación de centros universitarios privados y el establecimiento de su régimen jurídico no es manifestación de la autonomía universitaria consagrada en el art. 27.10 CE, sino que la conformación de los centros docentes adscritos corresponde a los legisladores estatal y autonómico, como expresión de la función delimitadora de la libertad de creación de centros docentes consagrada en la Constitución (art. 27.6 CE), y dentro de ella el legislador estatal ha determinado el régimen jurídico de dichas estructuras docentes, integrado fundamentalmente, además de por las normas estatales y autonómicas, por el convenio de adscripción.

Por otro lado el convenio, del que el legislador no preconfigura contenido alguno, contiene el régimen jurídico de cada centro en particular y las condiciones bajo las cuales se sustancia la adscripción del centro a una Universidad y, por tanto, es resultado de la libertad negociadora de las partes que lo suscriben y, en consecuencia, de la autonomía universitaria. El convenio es, en definitiva, el instrumento normativo que contiene, en esencia, el régimen de cada centro docente adscrito, manteniendo la Universidad plena capacidad de decisión en aquellos aspectos que libremente hayan decidido las partes que lo suscribieron, y sin perjuicio de las remisiones que los citados convenios puedan hacer a las normas estatutarias universitarias.

Por lo que se refiere a los artículos 73, 74, 75 y 76, se impugnan por considerar que una eventual regulación navarra del régimen estatutario del personal de administración y servicios gozaría de preferencia aplicativa sobre la legislación básica estatal de la función pública, siempre que aquella respetase los derechos y las obligaciones esenciales de los funcionarios públicos, de conformidad con el art. 49 LORAFNA.

Frente a ello, recuerda el Tribunal que *"el Estado, en el ejercicio de sus competencias, no viene obligado a reservar, mediante una cláusula de salvaguardia, las competencias que puedan tener las Comunidades Autónomas en la respectiva materia"*. Asimismo señala que *"la finalidad del recurso de inconstitucionalidad es la depuración del ordenamiento jurídico y que a tal fin, mediante dicho recurso, se articulan pretensiones de declaración de inconstitucionalidad de preceptos de rango legal, y no pretensiones simplemente dirigidas a declarar en abstracto la titularidad o el alcance de una determinada competencia"*.

Considera el Tribunal que *"los preceptos impugnados se pueden incardinar sin dificultad, tanto por su contenido como por su densidad normativa, en la regulación de los derechos y obligaciones esenciales de los funcionarios públicos que compete el legislador estatal, pues se refieren, respectivamente, a la condición estatutaria o laboral del personal de administración y servicios de las Universidades públicas, a su retribución, a su selección y a la provisión de plazas. Los derechos esenciales de los funcionarios públicos que desarrollan los preceptos impugnados son los de retribución, de acceso a la función pública y de movilidad. En ningún momento el recurrente ha alegado en el sentido de que los preceptos impugnados no se limitan a regular "situaciones jurídicas caracterizadoras del propio modelo de régimen estatutario de los funcionarios" (STC 140/1990, FJ 4) y que, por razón de un eventual exceso a este respecto, la regulación estatal no desplegaría efecto limitativo en relación al ejercicio de la competencia que en la materia ostenta la Comunidad Foral de Navarra"*. Asimismo, estima que los preceptos impugnados incluyen suficientes referencias que, de modo no forzado, permiten una lectura compatible con las competencias que la Comunidad Autónoma recurrente ostenta en materia de función pública.

Fallo: El Tribunal declara que ha perdido objeto la impugnación de los arts. 15.2 in fine y 51 y de la Disposición adicional cuarta, apartado 2, párrafo primero, y desestima el recurso en todo lo demás.

1.8. SENTENCIA 143/2013, DE 11 DE JULIO, EN RELACIÓN CON LA LEY 57/2003, DE 16 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS PARA LA MODERNIZACIÓN DEL GOBIERNO LOCAL. (Publicada en el BOE de 1.8.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 1598-2004).
- **Norma impugnada:** Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.
- **Extensión de la impugnación:** Disposición final primera y el artículo primero.
- **Motivación del recurso:** Considera la Comunidad Autónoma la nueva redacción que los artículos impugnados dan a los artículos 4.2; 4,3; 20.1 d); 70 bis.1; 70 bis.3; 85 bis; 122.5 d); 123.1 c); 128; 129; 130.1 B); 13 1; 132; 133 a); 135.3; 136; y 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local son inconstitucionales por cuanto que no respetan las competencias de Cataluña en materia de régimen local o bien vulneran la autonomía local.

b) Comentario-resumen

Dentro de las observaciones preliminares, el TC se refiere, entre otras, a la necesaria aplicación de su sobre el “ius superveniens”, conforme a la cual *“el canon de constitucionalidad aplicable para medir la validez de la Ley es el efectivamente existente al tiempo de procederse a la resolución del proceso constitucional (por todas SSTC 83/2012, fj.2)”*, y pone de manifiesto la coincidencia parcial de los motivos de impugnación contenidos en el presente recurso de inconstitucionalidad con el promovido por el Parlamento de Cataluña contra la misma Ley y resuelto por la STC 103/2013.

El TC reitera su doctrina sobre legislación básica en materia de régimen local y recuerda que debe ser el legislador estatal quien fije unos principios o bases relativos a los aspectos institucionales (organizativos y funcionales) y a las competencias locales, encontrando cobertura esa encomienda estatal en el concepto mismo de “bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas” del artículo 149.1.18ª CE, pudiendo las Comunidades Autónomas legislar libremente dentro del respeto a esas condiciones básicas. Las bases estatales tienen el doble cometido de, por una parte, concretar “la autonomía local constitucionalmente garantizada para establecer el marco definitorio del autogobierno de los entes locales” y, por otra, establecer “los restantes aspectos del régimen jurídico básico de todos los entes locales” (STC 103/2013, FJ 4). Precisa el TC que, si bien existe una conexión entre “bases del régimen jurídico de las Administraciones locales” y la “autonomía local”, no cabe la equiparación entre los imperativos constitucionales derivados del art. 149.1.18ª CE y del 137 CE ya que la garantía institucional regulada en este último precepto constitucional opera tanto frente al Estado como frente a los poderes autonómicos (por todas, STC 240/2006, FJ 8).

Partiendo de esta doctrina, el TC avala la constitucionalidad de los todos los preceptos impugnados en este recurso y descarta la vulneración de la competencia de la Comunidades Autónomas y de la autonomía local conforme a los razonamientos siguientes:

- Artículo 4, apartados 2 y 3 que regulan las potestades de las mancomunidades. Con reiteración de la doctrina contenida en la STC 103/2013 (FJ. 5), el TC manifiesta que si bien las mancomunidades de municipios no son entidades locales constitucionalmente consagradas, resulta sin embargo que, reconocido por la legislación básica el derecho de los municipios a asociarse y establecidos por ésta los fines de la mancomunidad, la determinación de las potestades mínimas que requiere la prestación del servicio competencia de los municipios constituyentes es un instrumento necesario para que la mancomunidad, e indirectamente los Ayuntamientos que la constituyen, pueda cumplir sus fines, de la misma forma que las potestades atribuidas a los municipios por el apartado primero del art. 4 LBRM constituyen una garantía de su autonomía.

A continuación el TC resuelve las impugnaciones hechas a determinados artículos que regulan características especiales en los municipios de gran población (nuevo Título X de la LRBRL):

- En relación con las previsiones que consagran la existencia necesaria de diversos órganos en los municipios de gran población, como es el caso es el caso de la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones, los distritos como órganos de gestión desconcentrada y el Consejo Social, el TC reitera la competencia del Estado para regular los elementos comunes o uniformes del modelo de autonomía municipal en los municipios de gran población, en los que el legislador estatal ha

considerado que su especial complejidad hace necesario dotarlos de unos órganos complementarios para garantizar la gestión adecuada y eficaz de los intereses municipales, asegurar la participación de los vecinos en la gestión municipal así como el tratamiento común de los administrados. Para ello la competencia estatal alcanza a la regulación de la "composición, estructura y competencias de los órganos de las administraciones públicas", lo que le permite determinar la composición mínima del órgano y sus funciones, sin que ello suponga una normativa pormenorizada que excluya, a priori, la posibilidad de desarrollo por parte del legislador autonómico. Tampoco existe vulneración de la garantía institucional de la autonomía local, ya los preceptos dejan un importante margen de desarrollo a los municipios para que a la vista de sus necesidades concretas, puedan realizar el diseño definitivo de su organización.

- Los apartados 1 y 3 del artículo 70 bis, impone a los municipios unos deberes finalistas (regular en normas de carácter orgánico procedimientos y órganos adecuados para la efectiva participación de los vecinos en los asuntos de la vida pública local e impulsar la utilización interactiva de las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar la comunicación con los vecinos). El TC descarta su inconstitucionalidad por estimar que las bases estatales en ellos contenidas son plenamente acordes con los principios y valores constitucionales (entre otros, arts. 1.1, 9.2 y 23.1 CE). Añade además que dejan a los entes locales libertad para escoger la forma, los medios y el ritmo más adecuados para cumplir en cada momento con esos deberes. Tampoco se vería afectada la suficiencia financiera de los municipios con escasos recursos porque el precepto prevé la colaboración de las Diputaciones provinciales, Cabildos y Consejos insulares para ayudar a los municipios a cumplir con el deber de impulsar las tecnologías de la información.

- En relación con la impugnación del art. 85 bis LBRL, relativo a las formas de gestión de los servicios públicos locales, el TC rechaza que se vulnere la autonomía local porque ninguna de las determinaciones del art. 85 bis.1 LBRL impide a las entidades locales elegir la forma de gestión que estimen más adecuada para la prestación de los servicios de su competencia" y que el precepto "se limita a señalar que la creación de organismos autónomos y entidades públicas empresariales se acordará por el Pleno de la entidad, también competente para aprobar sus estatutos, quedando en sus manos la elección (...)" (STC 103/13, FJ 5 D).

- En cuanto al art. 123.1 c) LBRL, que establece las materias sobre las que versan los reglamentos de naturaleza orgánica y atribuye su aprobación y modificación al Pleno, el TC desestima esta impugnación reiterando, conforme a la doctrina contenida en la STC 103/2013, que "la reserva al reglamento orgánico, en cuanto exige un *quorum* especial para su aprobación, forma parte de la competencia estatal básica, pues afecta al proceso mismo de formación de la voluntad del Pleno". Por otro lado, en cuanto a la reserva al reglamento orgánico de la definición de los niveles organizativos de la Corporación recuerda que "la definición de estos niveles organizativos sirve a un objetivo de interés general y no elimina la facultad del Alcalde de crear órganos organizativos complementarios, que como este mismo artículo reconoce, "debe realizarse en el marco de lo establecido por la legislación autonómica de desarrollo".

- Se impugnan a continuación dos preceptos que regulan determinados órganos internos: El art. 129 LBRL que establece un órgano administrativo responsable de la asistencia jurídica al Alcalde, a la Junta

de Gobierno Local y a los órganos directivos, y el art. 130.1 B) que determina los órganos directivos municipales.

El TC desestima la impugnación de ambos preceptos. Así, respecto del primero (art. 129 LBRL) reitera (STC 103/2013) que "[la regulación de los órganos de gobierno municipal forma parte de la competencia básica del Estado para el desarrollo directo de los arts. 137 y 140 CE. En la medida en que el gobierno municipal se encomienda a diferentes órganos con muy distinta composición, la distribución entre ellos de las atribuciones municipales constituye un elemento esencial de la definición del funcionamiento democrático municipal (STC 33/1993, FJ 3) y, por tanto, del modelo de autonomía municipal común por el que ha optado el legislador estatal". Además, en los municipios de especial complejidad, la existencia de la asesoría jurídica como órgano de asistencia al que se ha venido en denominar 'ejecutivo local' -Alcalde, Junta de Gobierno y órganos directivos-, responde a ese nuevo modelo municipal que exige ejecutivos con gran capacidad de gestión para actuar rápida y eficazmente'.

Por lo que se refiere al art. 130.1 B), el TC reitera que "aun respondiendo la regulación de una serie de órganos directivos a los objetivos de interés general que justifican su regulación con carácter común para todos los municipios, el establecimiento de una enumeración cerrada de los mismos eliminaría la competencia de desarrollo legislativo de las Comunidades Autónomas. Sin embargo, el precepto impugnado admite una interpretación conforme en la medida en que se limita a relacionar, dentro de los órganos directivos, los titulares de órganos que pertenecen a la organización básica de los municipios de gran población, no impide a las Leyes autonómicas que completen.

También se impugnan los arts. 122.5.d), 135.3 y 136 LBRL, que, respectivamente, atribuyen al secretario general del Pleno las funciones de ejecución de los acuerdos del Pleno, adscriben al "órgano de gestión tributaria" la función de recaudación y su titular y establecen un órgano responsable del control y de la fiscalización interna cuyo titular será nombrado entre funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.

El TC rechaza la tacha de inconstitucionalidad por entender que es "válida y ajustada plenamente a la Constitución la decisión del legislador estatal que, al amparo del art. 149.1.18ª de la norma fundamental, ha fijado como básicas" y, "por tanto, necesarias en todas las Corporaciones Locales determinadas funciones que, por su propia naturaleza quedan reservadas a determinados funcionarios con un específico grado de formación", cuyo carácter básico consiste en "garantizar de manera generalizada en todas las Administraciones Locales el correcto desempeño y desenvolvimiento de cierto elenco de funciones que, por su ascendencia misma, rebasan el estricto interés local y autonómico" (STC 214/89, FJ 25).

El siguiente precepto impugnado es el apartado a) del art. 133 ("Criterios de la gestión económico-financiera"), que establece que "La gestión económico-financiera se ajustará (...) al cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación que lo regule."

El TC señala que la impugnación que se plantea (vulneración de la autonomía y suficiencia financiera de las entidades locales prevista en los arts. 137, 149 y 142 CE) guarda relación con las contenidas en los recursos de inconstitucionalidad presentados contra la Ley 18/2001, general de estabilidad presupuestaria y contra la Ley Orgánica 5/2001,

complementaria a la Ley general de estabilidad presupuestaria y resueltas en las SSTC 134, 157 y 203/2011 y recuerda que la reforma constitucional de 27 de septiembre de 2011, dió una nueva redacción al art. 135 CE con la que se ha llevado a cabo la "consagración constitucional" del principio de estabilidad presupuestaria, al tiempo que encomienda a una ley orgánica el desarrollo de los principios a que se refiere el apartado 3 del precepto constitucional, lo que corrobora la competencia del Estado en esta materia.

Por último se impugna el art. 137, que establece el "órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas".

También el TC rechaza esta impugnación al entender que el art. 137 pretende consagrar la independencia y la competencia técnica del órgano revisor de los actos tributarios locales como forma de satisfacer los principios de eficacia y objetividad predicable de la actuación de todas las Administraciones públicas. Ello forma parte de las bases que configuran el diseño de la Administración tributaria local que corresponde establecer al Estado, dejándose expresamente en manos del Pleno la regulación de la composición, competencias, organización, funcionamiento y procedimiento de tramitación de las reclamaciones tributarias. Por tanto, debe rechazar el reproche relativo a la ocupación de la totalidad del espacio normativo que corresponde tanto a las Comunidades Autónomas como a los propios municipios.

Fallo: El Tribunal Constitucional desestima el recurso.

1.9. SENTENCIA 144/2013, DE 11 DE JULIO, EN RELACIÓN CON LAS LEYES DE LA ASAMBLEA DE EXTREMADURA 2/2010, DE 26 DE FEBRERO, DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE LOGOPEDAS DE

EXTREMADURA, Y 3/2010, DE 26 DE FEBRERO, DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE HIGIENISTAS DENTALES DE EXTREMADURA. (Publicada en el BOE de 1.8.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor de los recursos:** Estado (Núms. 8506-2010 y 8507-2010).
- **Normas impugnadas:** Leyes de la Asamblea de Extremadura 2/2010, de 26 de febrero, de creación del Colegio Profesional de Logopedas de Extremadura, y 3/2010, de 26 de febrero, de creación del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 3.2 de la Ley 2/2010, y artículo 3.3 de la Ley 3/2010.
- **Motivación de los recursos:** Los preceptos impugnados, en cuanto establecen la colegiación obligatoria para ejercer en Extremadura las profesiones de logopeda y de higienista dental, vulneran la competencia que corresponde al Estado, en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.1ª, 13ª y 18ª de la Constitución para establecer con carácter básico los supuestos de colegiación profesional obligatoria y sus excepciones, así como la legislación básica estatal en la materia.

b) Comentario-resumen

El Abogado del Estado señala que la vulneración por los preceptos impugnados de la legislación básica estatal resulta de un simple contraste de los mismos y la normativa contenida en las leyes estatales 17/2009 y 25/2009, y añade que desde sus primeras Sentencias el Tribunal

Constitucional dispuso que el establecimiento de la colegiación como requisito obligatorio para el acceso a una profesión es siempre una cuestión básica que corresponde al legislador estatal, dado que incide en la igualdad de los españoles en el acceso a una actividad y en el ejercicio del derecho de asociación. La normativa estatal no establece la colegiación obligatoria en las profesiones de logopeda y de higienista dental.

El TC acoge los argumentos esgrimidos por la Abogacía del Estado, argumentos que se fundamentan en la Jurisprudencia Constitucional en la materia. El TC se remite a las SSTC 3/2013, 46/2013, 50/2013, 63/2013 y 89/2013. En suma, se señala lo siguiente:

- a) El art. 149.1.18ª CE habilita al Estado para dictar la legislación básica en materia de colegios profesionales: «la competencia del Estado para regular los colegios profesionales le viene dada por el art. 149.1.18ª CE, que le permite fijar los principios y reglas básicas de este tipo de entidades corporativas... Aun cuando los colegios profesionales se constituyen para defender primordialmente los intereses privados de sus miembros, tienen también una dimensión pública que les equipara a las Administraciones públicas de carácter territorial, aunque a los solos aspectos organizativos y competenciales en los que ésta se concreta y singulariza.
- b) La competencia estatal ex art. 149.1.18ª CE incluye la definición, a partir del tipo de colegiación, de los modelos posibles de colegios profesionales y de las condiciones en que las Comunidades Autónomas pueden crear entidades corporativas de uno u otro tipo, pues la determinación del régimen de colegiación (forzoso o voluntario) tiene carácter básico.

c) La exigencia de colegiación obligatoria para el ejercicio de determinadas profesiones constituye, además, una condición básica que garantiza la igualdad en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales *ex art. 149.1.1ª CE*: «La colegiación obligatoria no es una exigencia del art. 36 CE, tal y como pusimos de manifiesto en nuestra STC 89/1989, FJ 8 sino una decisión del legislador al que este precepto remite. Pero en la medida en que éste decide imponerla para el ejercicio de determinadas profesiones, se constituye en requisito inexcusable para el ejercicio profesional y, en consecuencia, un límite que afecta al contenido primario del derecho reconocido en el art. 35.1 CE es también, como acabamos de señalar, un límite esencial en la medida en que su exigencia supone la excepción, para quienes eligen una determinada profesión, del derecho fundamental de asociación en su vertiente negativa y, finalmente, resulta imprescindible, pues, no se garantizaría el ejercicio del derecho del art. 35.1 CE en condiciones de igualdad, si el resultado del juicio que necesariamente debe realizarse a la vista de los concretos intereses públicos que concurren en cada caso, en cada profesión, y la obligación de elegir la alternativa menos gravosa entre las permitidas en el art. 36 CE, fuera distinta dependiendo del lugar de establecimiento o de prestación» (FJ 8).

Fallo: El Tribunal estima los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 8506/2010 y 8507/2010, interpuestos por el Presidente del Gobierno contra el art. 3.2 de la Ley de la Asamblea de Extremadura 2/2010, de creación del Colegio Profesional de Logopedas de Extremadura, y contra el art. 3.3 de la Ley de la Asamblea de Extremadura 3/2010, de creación del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura, y en consecuencia, declara su inconstitucionalidad y nulidad.

1.10.SENTENCIA 146/2013, DE 11 DE JULIO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 139/2011, DE 4 DE FEBRERO, PARA EL DESARROLLO DEL LISTADO DE ESPECIES SILVESTRES EN RÉGIMEN DE PROTECCIÓN ESPECIAL Y DEL CATÁLOGO ESPAÑOL DE ESPECIES AMENAZADAS. (Publicada en el BOE de 1.8.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de Canarias (Núm. 3769-2011).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del listado de especies silvestres en régimen de protección especial y del catálogo español de especies amenazadas.
- **Extensión de la impugnación:** Totalidad.
- **Motivación del conflicto:** Vulnerar las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de protección del medio ambiente (arts. 148.1.9ª CE y 32.12 EA).

b) Comentario-resumen

La Comunidad Autónoma considera que el Real Decreto 139/2011, al incluir en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y, en su caso, en el Catálogo Español de Especies Amenazadas a especies endémicas de Canarias o que tienen en el archipiélago su único punto de distribución en el territorio nacional, invade las competencias autonómicas de desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente, que resultan de los arts. 149.1.23ª CE y 32.12 EACan.

El TC acota el objeto del conflicto por existir una sola cuestión controvertida: la inclusión en los citados Listado y Catálogo, contenidos en el Anexo del Real Decreto, de determinadas especies que sólo se hallan en Canarias. En consecuencia, el TC examina únicamente el Anexo del Real Decreto 139/2011, en la medida en que incluye en el Listado o el Catálogo a las especies que la Comunidad Autónoma de Canarias ha identificado como supuestos de vulneración de su competencia.

El TC coincide con las partes en encuadrar la controversia en el ámbito delimitado por los arts. 149.1.23ª CE y 32.12 EACan, correspondiendo al Estado la competencia para dictar la legislación básica en materia de medio ambiente y a la CA el desarrollo y ejecución.

El RD 139/2011 desarrolla lo dispuesto en los arts. 52 a 56 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (LPNB), que crean, con carácter básico, el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y, en su seno, el Catálogo Español de Especies Amenazadas, estableciendo una serie de efectos protectores para las especies incluidas en los citados instrumentos, que se clasifican en dos categorías, "vulnerables" y "en peligro de extinción".

Específicamente, del entonces denominado Catálogo Nacional de Especies Amenazadas ya se ocupó el TC en la STC 102/1995 (FJ 25), señalando que "no se requiere excesiva argumentación para comprender que la necesidad de que existan ciertos registros o catálogos, la configuración de su contenido (datos inscribibles) y la determinación de su eficacia pueden ser tenidos sin dificultad por básicos, como también la ordenación y regulación del servicio en sus líneas maestras. Por otra parte, es posible, desde la perspectiva del orden constitucional de competencias, que la Administración General del Estado establezca un

registro único para todo el territorio español que centralice los datos sobre el sector con la doble función complementaria de información propia y publicidad para los demás". El TC añadía en dicha sentencia que "la inscripción registral que como premisa exige comprobar su conformidad con el grupo normativo correspondiente (legislación básica estatal y su desarrollo legislativo autonómico), y su reverso, la cancelación, alta y baja del Catálogo, son actos administrativos y, por tanto, típicamente ejecutivos (SSTC 203/1992 y 236/1991), que en este caso deben corresponder al Estado, para garantizar, con carácter complementario, la consecución de los fines inherentes a la regulación básica, excepcionalmente (SSTC 48/1988 y 329/1993), sin olvidar la exigencia constitucional de coordinar la actividad de las Administraciones públicas (art. 103 CE)".

La representación procesal del Gobierno de Canarias admite que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la existencia de estos instrumentos, Listado y Catálogo, encuentra cobertura en la competencia estatal para dictar la legislación básica de protección del medio ambiente. Discute únicamente su alcance, en concreto la inclusión en el Anexo de las especies que, por ser endémicas, sólo existen en el territorio canario, o, sin serlo, encuentran en Canarias su único punto de distribución en todo el territorio nacional. Considera que, al abordar la regulación de singularidades en relación con la flora y fauna del archipiélago canario, exclusivas de esta Comunidad Autónoma, no se respeta la vocación de regulación uniforme de la normativa básica, que debe contar con una legitimación supraautonómica, expresiva del interés general.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional considera que, como señala la Abogada del Estado, tal presupuesto no tiene en cuenta que, de acuerdo con la doctrina constitucional, "la ordenación básica no requiere

necesariamente que (. . .) el marco básico sea exactamente uniforme e igual para todas las áreas geográficas del territorio nacional" (STC 147/1991, FJ 4.D), por lo que estima aplicable al caso controvertido esta noción de la normativa básica, como un marco no necesaria y exactamente uniforme para todas las áreas geográficas del territorio nacional, afirmando que la singularidad de determinadas especies identificadas únicamente en el archipiélago canario en el momento de su inclusión en el Listado o el Catálogo no es motivo para excluir el ejercicio de la competencia estatal ex art. 149.1.23ª CE. Por ello, el TC concluye que el Real Decreto 139/2011, que reúne los requisitos formales para ser considerado norma básica, cumple desde la perspectiva material, "en el ámbito de la protección del medio ambiente, una función de ordenación mediante mínimos, que pueden permitir a las Comunidades Autónomas establecer niveles de protección más altos, pero nunca reducirlos" (STC 170/1989, FJ 2).

Finalmente, el TC analiza el argumento de la Comunidad Autónoma de que el Real Decreto 139/2011 contradice la Ley 4/2010, de 4 de junio, mediante la que la Comunidad Autónoma aprobó el Catálogo Canario de Especies Protegidas. Respecto de la contradicción con lo previsto en disposiciones autonómicas anteriores, es doctrina reiterada del TC que no puede pretenderse que el previo ejercicio de una competencia autonómica en una materia compartida entre el Estado y las Comunidad Autónoma impida o limite al Estado el pleno ejercicio de sus competencias. (SSTC 99/2012, FJ 2, y 207/2012, FJ 5). En términos de la citada STC 69/2013, "tal línea argumenta¹ debe ser descartada con carácter general, pues resulta evidente que con ella se invierte la relación existente entre la legislación básica y la legislación autonómica de desarrollo. Es la segunda la que debe acomodarse a la primera, siempre que ésta reúna la doble exigencia material y formal con que nuestra

jurisprudencia ha caracterizado la legislación básica (...) la anticipación de la normativa autonómica no invalida el carácter básico de la normativa aprobada con posterioridad por el Estado, 'con las consecuencias correspondientes para las normas de todas las Comunidades Autónomas en cuanto a su necesaria adaptación a la nueva legislación básica' (STC 158/2011, FJ 8), pues 'no puede pretenderse que el ejercicio previo de una competencia autonómica en una materia . . . produzca, /por esa sola razón, una suerte de efecto preclusivo que impida al Estado el ejercicio de sus propias competencias”.

Fallo: En consecuencia, el TC concluye que el Anexo del Real Decreto 139/2011 objeto del conflicto resulta amparado por la competencia exclusiva que el art. 149.1.23ª CE reserva al Estado para dictar la legislación básica de protección del medio ambiente, sin que suponga invasión de la competencia atribuida a la Comunidad Autónoma de Canarias por el art. 32.12 EACan. De acuerdo con lo cual, el TC desestima el recurso.

2. AUTOS

Ninguno.

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA, EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 15/2013, DE 17 DE ABRIL, DE MODIFICACIÓN DE DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LA LEY 17/2001, DE 12 DE JULIO, REGULADORA DEL COMERCIO EN NAVARRA.

La Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con la Ley Foral 15/2013, de 17 de abril, de modificación de determinados artículos de la Ley 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Junta de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

2. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO–COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 12/2012, DE 26 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS PARA LA REDUCCIÓN DEL DÉFICIT DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears, de 5 de diciembre de 2012, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas tributarias para la reducción del déficit de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, ambas partes las consideran solventadas en razón a que la disposición final tercera.1 de la citada ley, que motivó la controversia, en tanto que operó una modificación del artículo 3 de la Ley de las Illes Balears 3/2012, de 30 de abril, de medidas tributarias urgentes, ha quedado sin efecto por la expresa derogación del precepto que modificaba, operada por la disposición derogatoria única de la Ley de las Illes Balears 15/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2013.
- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a la ley en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

3. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2012, DE 28 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA PARA 2013.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura, de fecha 12 de mayo de 2013, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo 26 de la Ley 3/2012, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2013, ambas partes consideran solventadas las mismas mediante el compromiso de modificación del precepto controvertido en los siguientes términos:
 - a) Redactar el inciso inicial del apartado Dos dándole la siguiente redacción: *“Dos. Dicho límite deberá ser efectivo al término del ejercicio, pudiendo ser sobrepasado en el curso del mismo. La revisión del límite, que en todo caso respetará lo dispuesto en la Ley Orgánica*

2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, se producirá en los siguientes casos.”

b) Derogar el apartado a) del artículo 26.Dos.

c) Suprimir del apartado f) del artículo 26.Dos el inciso siguiente: “o en los acuerdos del Consejo de Política fiscal y Financiera.”

2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con el artículo contemplado en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

4. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2013, DE 12 DE ABRIL, PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de La Rioja ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 16.2 de la Ley 5/2013, de 12 de abril, para la defensa de los consumidores en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 20 de julio de 2013, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de La Rioja.

5. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO–COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN RELACIÓN CON LEY 1/2013, DE 15 DE ABRIL, POR LA QUE SE REGULA LA PROHIBICIÓN EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA DE LA TÉCNICA DE FRACTURA HIDRÁULICA COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN Y EXTRACCIÓN DE GAS NO CONVENCIONAL.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con la Ley 1/2013, de 15 de abril, por la que se regula la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria de la técnica de fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 26 de julio de 2013, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria.

6. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2013, DE 29 DE MAYO, DE RENOVACIÓN Y MODERNIZACIÓN TURÍSTICA DE CANARIAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 4 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

7. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2013, DE 29 DE MAYO, DE PROTECCIÓN Y USO SOSTENIBLE DEL LITORAL Y DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 22/1988, DE 28 DE JULIO, DE COSTAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

8. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2013, DE 21 DE JUNIO, POR LA QUE SE REGULA LA PROHIBICIÓN EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA DE LA TÉCNICA DE LA FRACTURA HIDRÁULICA COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN Y EXTRACCIÓN DE GAS NO CONVENCIONAL.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de La Rioja ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con la Ley 7/2013, de 21 de junio, por la que se regula la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja de la técnica de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de La Rioja.

9. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA 4/2013, DE 28 DE JUNIO, DE REFORMA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con el artículo 560.3 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial, en la redacción que le da el artículo único, uno de la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 30 de septiembre de 2013, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

10. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2013, DE 20 DE MAYO, DE IMPULSO Y ORDENACIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES DE GALICIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con la Ley 3/2013, de 20 de mayo, de impulso y ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones de Galicia.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 7 de septiembre de 2013, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

11. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y EL ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2013, DE 28 DE MAYO, DE INTEGRACIÓN DE LOS INMIGRANTES EN LA SOCIEDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

La Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 2 y 14 de la Ley 3/2013, de 28 de mayo, de integración de los inmigrantes en la sociedad de Castilla y León.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 6 de septiembre de 2013 por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

12. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO–COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEY 2/2013, DE 14 DE JUNIO DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE MOVILIDAD INTRAADMINISTRATIVA TEMPORAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias en relación con el artículo 2 del Decreto ley 2/2013, de 14 de junio, de medidas urgentes en materia de movilidad intraadministrativa temporal de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears por la modificación de determinados preceptos de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la Función Pública de las Illes Balears, en concreto, los artículos 82.2, 82.bis, 88 y 88 bis.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

13. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEGISLATIVO 1/2013, DE 21 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS POR EL ESTADO.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 3, 4, 66, 67 y 77 del Decreto Legislativo 1/2013, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

14. ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA, EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 19/2013, DE 29 DE MAYO, PARA LA APERTURA DE UN NUEVO PROCESO DE FUNCIONARIZACIÓN EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE NAVARRA.

La Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con la Ley Foral 19/2013, de 29 de mayo, para la apertura de un nuevo proceso de funcionarización en las Administraciones Públicas de Navarra.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Junta de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

15. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD DE MADRID EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD DE MADRID 5/2012, DE 20 DE DICIEMBRE, DE VIVIENDAS RURALES SOSTENIBLES.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid de fecha 21 de marzo de 2013, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre la Ley de la

Comunidad de Madrid 5/2012, de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles, ambas partes dan por solventadas satisfactoriamente las discrepancias en razón a las siguientes consideraciones:

- A. En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 1 en conexión con el Anexo, apartado B), 3, ambas partes coinciden en que las menciones realizadas a la prevalencia de esta norma autonómica sobre cualquier otra normativa o planeamiento, así como su aplicación a suelos con protección sectorial, se refieren, exclusivamente, a otras normas o planeamientos autonómicos o municipales, así como a suelos cuya protección sectorial derive de los mismas, sin que se entiendan incluidas en aquélla regulación, ni la legislación sectorial estatal, ni el planeamiento derivado de la aplicación de tal legislación.

 - B. En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 7 de la Ley 5/2012, de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles, ambas partes coinciden en que ante la nueva redacción dada por Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas al artículo 9.8 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, la citada norma estatal desplaza a la normativa autonómica.
- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con la Ley 5/2012, de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles, y concluida la controversia planteada.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

16. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD DE MADRID EN RELACIÓN CON LA LEY 8/2012, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1.º De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid de fecha 21 de marzo de 2013, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo 14 la Ley 8/2012, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad de Madrid, que modifica los artículos 46.3; 39.5, segundo párrafo; 46.6, segundo párrafo y 48.6, tercer y último párrafo, de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo de Madrid, ambas partes consideran solventadas las mismas en relación con el conjunto de los preceptos objeto del procedimiento, con arreglo a las siguientes consideraciones:

- A. En relación con las discrepancias manifestadas sobre la modificación del artículo 46.3 de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, ambas partes coinciden en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 34.2,a) del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, en relación con la regla contenida en el artículo 21.2,b) del mismo texto legal, la ordenación pormenorizada de cada etapa o sector que se utiliza como regla de cómputo para el plazo de la reversión, incorpora en todo caso la delimitación del ámbito o ámbitos de actuación por expropiación, aprobada definitivamente. Así interpretado, el precepto no conculca la regla establecida por el artículo 34.2,a) del Texto Refundido de la Ley de Suelo.
- B. En relación con la modificación de los artículos 39.5, segundo párrafo y 46.6, segundo párrafo de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, ambas partes coinciden en que el cumplimiento de las cargas urbanísticas correspondientes a los Proyectos de Alcance Regional y a los Centros Integrados de Desarrollo mediante la entrega de aprovechamiento urbanístico o compensación en metálico, sólo es posible en la medida en que se satisfagan mediante la correspondiente entrega de suelo, los estándares cuantitativos y cualitativos que correspondan a las necesidades funcionales de cada Centro, y siempre que las mismas cumplan, al menos, los mínimos fijados por el artículo 48.6 de la Ley de Madrid, 9/1995, de 28 de marzo. Tal interpretación resultaría conforme con la regla básica estatal contenida en el artículo 16.1,a) del Texto Refundido de la Ley de Suelo, en la medida en que se tiene en cuenta la especial naturaleza y alcance de este tipo de actuaciones de transformación urbanística.

- C. En relación con la modificación del artículo 48.6, tercer y último párrafo de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, ambas partes coinciden en que no existe contravención de la regla básica estatal contenida en el artículo 16.1,b) del Texto Refundido de la Ley de Suelo, ya que el porcentaje del 5% fijado por la norma autonómica se sitúa dentro de la horquilla establecida por el legislador estatal y a disposición de la legislación de ordenación urbanística autonómica. Asimismo, tampoco se detecta incompatibilidad con el citado precepto estatal, por el hecho de que el artículo 48.6, último párrafo permita la sustitución de la entrega del suelo por otras formas de cumplimiento del deber, ya que la especial naturaleza de este tipo de actuaciones evidencia por sí misma, que el deber de entrega de suelo no podrá cumplirse con suelo destinado a vivienda sometida a algún régimen de protección pública.
- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con la Ley 8/2012, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad de Madrid, y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

17. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 8/2013, DE 26 DE JUNIO, DE REHABILITACIÓN, REGENERACIÓN Y RENOVACIÓN URBANAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 4.5, 10 y 12 de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

18. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 8/2013, DE 26 DE JUNIO, DE REHABILITACIÓN, REGENERACIÓN Y RENOVACIÓN URBANAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 4, Disposición Transitoria Primera y Anexo II; artículo 7, artículo 8, artículo 10 apartado primero, apartado tercero en su inciso “o de dominio público” y apartado cuarto, artículo 11, artículo 12 apartado a) en su inciso “y su sujeción a los derechos de tanteo y retracto

a favor de la administración actuante” y apartado b) y cualesquiera otros que, vinculados o no con los anteriores, vulneren principios constitucionales o invadan competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en relación con la Ley 8/2013, de 26 de junio, de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas.

- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

19. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 4/2012, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura, de fecha 12 de mayo de 2013, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 16, 20, 24 y 25 de la Ley 4/2012, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras y

Administrativas, ambas partes consideran procedente valorar las mismas, tras la aprobación del Decreto Legislativo 1/2013, de 21 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado, en relación con el procedimiento análogo que las partes han iniciado respecto de dicho Decreto Legislativo, que deroga los preceptos objeto del primer procedimiento.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden dar por concluido el procedimiento iniciado en relación con los artículos 16, 20, 24 y 25 de la Ley de Extremadura 4/2012, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras y Administrativas.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

20. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD DE MADRID EN RELACIÓN CON LA LEY 8/2013, DE 26 DE JUNIO, DE REHABILITACIÓN, REGENERACIÓN Y RENOVACIÓN URBANAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 2, apartados 3 y 6; 4; 6; 7; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; Disposición adicional tercera, apartado 7; Disposición transitoria

segunda; y Disposición final duodécima de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.

- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

21. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY 10/2012, DE 21 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat, de fecha 12 de marzo de 2013, para el estudio y propuesta de solución de discrepancias manifestadas en relación con el artículo 152 de la Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y de organización de la Generalitat, ambas partes las consideran solventadas, con base en el compromiso por parte de la Generalitat de modificar la redacción del precepto controvertido en orden

a clarificar su adecuación a la normativa estatal aplicable de conformidad con el orden constitucional de distribución de competencias, partiendo de la consideración del personal afectado cuya integración proceda en su caso como laboral indefinido.

En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

- a) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con el Decreto-Ley de la Junta de Andalucía 6/2013, de 9 de abril, de medidas para asegurar el cumplimiento de la Función Social de la Vivienda.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional del artículo 1, por el que se da nueva redacción a los artículos 1.3, 25 y 53.1.a) de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía; y la Disposición adicional segunda del Decreto-Ley de la Junta de Andalucía 6/2013, de 9 de abril, de medidas para asegurar el cumplimiento de la Función Social de la Vivienda.

Como cuestión previa, se entiende que el instrumento normativo empleado para llevar a cabo la regulación pretendida carece del presupuesto habilitante para su aprobación, esto es, la existencia de una “extraordinaria y urgente necesidad” en los términos exigidos por el artículo 86.1 de la Constitución; y esto en los tres casos de los preceptos cuestionados el Decreto-Ley Andaluz.

De los datos que figuran en la Exposición de Motivos de la norma andaluza se desprende que, en el caso de los preceptos cuestionados, no existe la “extraordinaria y urgente necesidad” que justifique la adopción de un Decreto-Ley como vehículo normativo. Y ello sin perjuicio desde luego de que deban adoptarse de manera inmediata medidas para atender a las personas que se encuentren en riesgo de exclusión social mediante el ejercicio de las políticas de asistencia social. Ahora bien, la constatación de que existe un parque de viviendas vacías en el territorio de la Comunidad Autónoma de 700.000 (o muy superior a esta cifra como declara la Exposición de Motivos del Decreto-Ley) evidencia la existencia de alternativas de actuación proporcionadas diferentes a las que se han adoptado por la Junta de Andalucía.

Tampoco se cumple el límite negativo impuesto a los Decretos-Leyes por el artículo 86 CE, según el cual no pueden afectar a los derechos, deberes y libertades recogidos en el Título I de la Constitución, siendo precisamente en este Título donde se incardina el derecho a la propiedad privada así como la función social que determina su contenido, según se recoge en el artículo 33 CE y sobre el cual la norma se erige, citado como motivación de su articulado en la Exposición de Motivos.

1º.- Inconstitucionalidad del artículo 1 en la nueva redacción que establece el artículo 1.3 de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, reguladora del derecho a la

vivienda en Andalucía. Este precepto resulta inconstitucional por las siguientes razones:

Define el contenido esencial del derecho de propiedad de la vivienda ejerciendo para ello competencias en materia de vivienda y urbanismo de la Comunidad Autónoma. Ahora bien no puede integrarse el contenido esencial del derecho de propiedad privada desde las competencias sectoriales de vivienda ni aún tampoco de urbanismo, al menos cuando se esté afectando a la regulación de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. Es notorio que el art. 149.1.8ª de la Constitución reserva al Estado la competencia en materia de legislación civil, al igual que el art. 149.1.1ª se refiere a la competencia estatal para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes constitucionales.

Pues bien, si se pone en relación el referido art. 1.3 y la inconstitucionalidad que se mantiene con el resto de las previsiones establecidas en la Ley que se impugnan, puede fácilmente constatarse que la norma incide, vulnerando la regulación estatal, en el contenido esencial del derecho de propiedad , y aún en las condiciones básicas en que los españoles ejercen su derecho constitucional a la propiedad privada, así como en las garantías establecidas a este respecto en la legislación de expropiación forzosa.

Por tanto, además de infringir los art. 149.1.1ª y 149.1.8ª de la Constitución vulnera este precepto lo dispuesto en los art. 53 y 86 de la Constitución, de los que se sigue que “Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades”.

2º.- Inconstitucionalidad del artículo 1 en la nueva redacción que establece del art. 53.1.a) de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, reguladora del derecho a la vivienda en Andalucía. La inconstitucionalidad de este precepto deriva de las siguientes razones:

En nuestro ordenamiento no puede establecerse una responsabilidad penal o administrativa sancionadora al margen del principio de culpabilidad. En este sentido, ha de citarse no sólo la Jurisprudencia Constitucional sobre el art. 25 de la Constitución, y sobre la aplicación extensiva al ámbito administrativo sancionador de las exigencias constitucionales en materia penal, sino también la inconstitucionalidad mediata derivada del incumplimiento directo del art. 130 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cabe señalar a este respecto que la Sentencia del Tribunal Constitucional 18/1981 afirma que: "los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal y como refleja la propia Constitución (art. 25, principio de legalidad) y una muy reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo".

Además, de conformidad con el art. 130.1 de la Ley 30/1992 "Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inoperancia". El Tribunal Constitucional ha precisado con toda claridad en su Sentencia 246/1991, de 19 de diciembre, que "Este principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas (...) resulta inadmisibles en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa".

Es inadmisibles que se sancione al propietario por el mero hecho de no haber alquilado, sin que resulte acreditado que el propietario dispuso de condiciones y oferta mínimamente razonables para alquilar.

El precepto es también inconstitucional porque discrimina arbitrariamente a las personas jurídicas, de forma que hace depender la existencia del tipo infractor de que el propietario de la vivienda sea una persona física o jurídica, y no de que se vaya a destinar a la vivienda de la persona física propietaria o de que se realice, también por la persona física propietaria una actividad mercantil inmobiliaria. Se vulneran en consecuencia los arts. 14 y 9.3 de la Constitución, en cuanto establecen la garantía de la igualdad y no discriminación y la interdicción de la arbitrariedad.

Adicionalmente, vulnera también este precepto los art. 53 y 86 de la Constitución, en la medida en la que se afecta sin que medie extraordinaria y urgente necesidad al contenido esencial del derecho a la propiedad privada mediante un Decreto-Ley.

3º.- Inconstitucionalidad de la Disposición adicional segunda. Se entiende que es inconstitucional la Disposición Adicional Segunda por vulneración de los siguientes artículos de la Constitución: 9.3 (seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad); 14 (principio de igualdad y no discriminación); 33 (contenido esencial del derecho a la propiedad); 149.1.6ª y .8ª (legislación procesal y civil); 149.1.11ª (bases de ordenación del crédito y los seguros); 149.1.13ª (bases y coordinación de la planificación de la actividad económica); y 149.1.18ª (legislación sobre expropiación forzosa).

En particular el apartado 2 de la disposición establece una regulación que resulta arbitraria y contraria al principio de igualdad. El resultado perseguido de disponer de un parque de viviendas adecuado para atender a las

personas en riesgo de exclusión social puede conseguirse por medios menos gravosos que la privación del derecho de uso a las personas jurídicas que se identifican, sin que se concrete tampoco el concreto contenido de este derecho jurídico de uso ni los criterios de la previa indemnización. La medida no resulta además razonable ni equilibrada, en cuanto discrimina arbitrariamente a las entidades financieras, a sus filiales inmobiliarias o entidades de gestión de activos respecto de otros titulares o agentes inmobiliarios, y ello con independencia de su situación económica o de las condiciones en que se encuentre su cartera inmobiliaria, o de que otras personas físicas o jurídicas se dediquen igualmente a la actividad inmobiliaria.

b) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley Foral 10/2013, de 12 de marzo, de modificación de la ley foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional del apartado siete del artículo único de la Ley Foral 10/2013, de 12 de marzo, de modificación de la ley foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

La Comunidad Foral de Navarra se extralimita en el ejercicio de sus competencias tributarias reguladas en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral, al limitar la exención del Impuesto de Contribución Territorial Urbana, tanto de la Iglesia Católica, como de las demás asociaciones religiosas no católicas que tienen acuerdos con el Estado al amparo de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

En concreto, el incumplimiento se produce porque la Ley Foral sólo excluye a la Iglesia y a las asociaciones no católicas del pago de la Contribución

Territorial Urbana a los "bienes destinados al culto", cuando conforme a las normas que regulan sus relaciones económicas con el Estado esa exclusión alcanza a otros bienes que la Ley Foral excluye del beneficio fiscal.

En el caso de la Iglesia Católica las exenciones se recogen en el Acuerdo firmado con la Santa Sede el 3 de enero de 1979 sobre Asuntos Económicos, y en el de las Comunidades Evangélicas, Israelitas e Islámicas, en las leyes que aprueban los convenios respectivos en desarrollo de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

c) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat, de Uniones de hecho formalizadas de la Comunidad Valenciana.

La impugnación se fundamenta en que el contenido normativo de las previsiones autonómicas regulan instituciones civiles en materia de Uniones de Hecho Formalizadas que carecen en absoluto de antecedentes en el ámbito de la legislación autonómica civil de Valencia y, por tanto, exceden las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma para la "conservación, desarrollo y modificación del Derecho civil foral valenciano" preexistente (artículo 49.1.2 de su Estatuto de Autonomía) y vulneran las competencias exclusivas del Estado sobre legislación civil, de acuerdo con el artículo 148.1.8ª de la Constitución.

Por ello, la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 149.1.8ª de la Constitución y 49.1.2 del Estatuto de Autonomía de Valencia ha de llevar necesariamente a afirmar que la competencia autonómica sobre el Derecho Civil alcanza exclusivamente a aquellas instituciones de Derecho Civil que han sido objeto de regulación especial en el territorio de la Comunidad Autónoma. El Tribunal Constitucional al interpretar esta cláusula de

atribución competencial ha afirmado que para que exista competencia autonómica es necesario que por lo menos se dé un nexo entre la regulación que se pretende hacer por el legislador autonómico y la institución jurídica propia de ese territorio.

Cuando el texto constitucional permite a determinadas Comunidades Autónomas que legislen en materia civil a fin de conservar, modificar o desarrollar un derecho foral, lo que está operando es una clara delimitación de tal atribución normativa, en la medida que faculta para adoptar acciones tendentes al mantenimiento del citado derecho especial, con las alteraciones y complementos que se consideren oportunos. Pero a lo que no faculta es a producir una auténtica ampliación abstracta del marco normativo que constituye el Derecho Civil autonómico, ni a disfrazar de desarrollo legislativo lo que en realidad constituye una auténtica regulación “ex novo” de la materia, no previamente sometida ni conectada al derecho foral o especial.

Por tanto, el desarrollo del Derecho Civil foral o especial debe producirse en un marco previo de referencia que, en el caso de las Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunidad Valenciana, carece de antecedentes en las normas consuetudinarias vigentes del derecho foral valenciano.

La Ley de la Comunidad Autónoma Valenciana únicamente alude sobre sus antecedentes a la Ley 1/2001, de 6 de abril, de la Generalitat que no puede servir de base para desarrollar un Derecho Civil foral o especial que nunca estuvo vigente en la Comunidad Valenciana.

La citada Ley 5/2012 tiene una clara vocación de regular con carácter general los derechos y deberes de sus miembros, al establecer el artículo 2 la aplicabilidad de la normativa cuando los miembros queden sujetos a legislación civil valenciana, de acuerdo con el artículo 3.4 del Estatuto de

Autonomía. Lo que lleva a concluir que toda la Ley, a diferencia de la anterior Ley 1/2001, de 6 de abril, está impregnada de un marcado carácter civil, por lo que la definición del concepto de unión de hecho y la forma de acreditación de los artículos 1 a 5 resultan inconstitucionales en cuanto que son inseparables del contenido y los efectos marcadamente civiles de la Ley.

Lo que puede efectuar el legislador autonómico en esta materia es definir una institución para otorgarle determinados efectos desde el Derecho Administrativo de la Comunidad Valenciana, pero no puede regular los aspectos civiles de la institución, es decir, aquellos que se refieren a las relaciones inter-privatos.

En definitiva, la regulación de las disposiciones de la Ley que se impugna sobre Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunidad Valenciana, no pueden encuadrarse en un pretendido derecho consuetudinario que se regula con la nueva Ley 5/2012, de 15 de octubre de la Generalitat Valenciana.

Por otra parte, en la Ley se atribuyen determinadas funciones a la autoridad judicial, en concreto, la competencia para resolver medidas cautelares en materia de gastos comunes o para suplir la falta de consentimiento de uno de los convivientes para poder disponer de la vivienda habitual, que vulneran, asimismo, la competencia estatal sobre legislación procesal.

- d) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley Foral 25/2013, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley Foral 28/2012, de 28 de diciembre, por la que se crea, con efectos para el año 2012 un complemento personal transitorio por pérdida del poder adquisitivo.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de la Ley Foral 25/2013, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley Foral 28/2012, de 28 de diciembre, por la que se crea, con efectos para el año 2012 un complemento personal transitorio por pérdida del poder adquisitivo.

La cuestión controvertida reside en que la ley foral ordena abonar con anterioridad a 31 de agosto de 2013, un complemento retributivo por el importe de la paga extraordinaria dejada de percibir en el mes de diciembre de 2012, al haber sido suspendida por el Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

La extralimitación competencial se considera producida por los siguientes motivos:

a) La vulneración del límite básico retributivo establecido por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en cuyo artículo 2, conforme a los artículos 149.1.13ª y 156 de la Constitución, el Estado, con carácter básico y como medida de política económica dirigida a la contención del déficit público y contribuir al logro de los objetivos de estabilidad presupuestaria, suspendió la percepción de la paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre, estableciendo, en consecuencia, un límite a la masa retributiva global de los funcionarios correspondiente a 2012, resultante de la minoración de la misma por el importe de la paga extraordinaria suspendida.

b) Si la habilitación de la ley foral lo es para que el pago del complemento se efectúe en 2013, también se produce extralimitación competencial en relación con los límites de la masa retributiva global para el año 2103. En este sentido, cabe recordar que la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, en su artículo 22.Dos, ha establecido con carácter básico y vinculante para las Comunidades Autónomas el crecimiento cero respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2012, de las retribuciones del personal al servicio del sector público.

Pues bien, una medida como la establecida por la Ley Foral 25/2013, de 2 de julio, inevitablemente trae como consecuencia la vulneración de la limitación básica del incremento de las retribuciones, toda vez que no constituyendo el complemento de que se trata parte de la masa retributiva de Navarra a 31 de diciembre de 2012 al haber sido la cuantía del mismo objeto de suspensión con carácter básico, su reconocimiento en el 2013 implica que las retribuciones en Navarra en este año vienen constituidas, de un lado, por las que existían a 31 de diciembre de 2012, lo que es conforme con la limitación básica, y, además, por el importe del nuevo complemento, importe que supone superar el límite básico y, por tanto una extralimitación competencial.

e) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley Foral 24/2012, de 26 de diciembre, reguladora del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica.

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de la Ley Foral 24/2012, de 26 de diciembre, reguladora del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, publicada en el Boletín Oficial de Navarra núm. 253, de 31 de diciembre de 2012.

Tal y como ha ratificado ya el Tribunal Constitucional, en los supuestos en que, en ejercicio de la potestad originaria para establecer tributos que la Constitución reconoce al Estado, se crea por Ley de las Cortes Generales un nuevo tributo, éste tiene la naturaleza de impuesto estatal aplicable en todo el territorio nacional, sin perjuicio de la posibilidad de concertar o convenir con los Territorios Históricos del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente, el régimen de competencias que estos territorios puedan ejercer en el nuevo impuesto, con base en su específico régimen foral, reconocido por la Constitución.

Por tanto, mientras no tenga lugar la modificación del Convenio Económico (para que si así lo acuerdan el Estado y la Comunidad Autónoma de Navarra, los nuevos impuestos estatales pasen a configurarse como impuestos convenidos) estos tributos tienen la naturaleza de impuestos estatales no convenidos, aplicables en todo el territorio nacional (incluida Navarra), en los términos que establecen sus respectivas leyes reguladoras y correspondiendo su aplicación a la Administración del Estado (Agencia Estatal de Administración Tributaria).

Por la naturaleza paccionada del Convenio, y porque así lo establece expresamente la disposición adicional tercera del mismo, no es posible que la Comunidad Foral de Navarra regule un tributo estatal no convenido. Esta regulación sólo podrá aprobarse por las instituciones de Navarra partir del momento en que se acuerde entre ambas Administraciones en la Comisión Coordinadora del Convenio si el impuesto estatal se incorpora o no al mismo y las competencias que, en dicho marco, puede ejercer la Comunidad Foral, en los términos que se pacten.

Hasta el momento no se ha producido ningún acuerdo de la Comisión Coordinadora del Convenio para incorporar al mismo el impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, por lo que la Ley foral controvertida resulta ser contraria al orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, dado que supone el ejercicio de competencias por dicha Comunidad Foral sobre un impuesto estatal no convenido, cuya regulación corresponde exclusivamente al Estado.

Los nuevos impuestos estatales se aplican en territorio foral en virtud, única y exclusivamente, de lo dispuesto en sus normas reguladoras, que establecen que se aplicará en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio económico.

No es necesario ni posible que una norma foral disponga la aplicación en su territorio de estos tributos, pues el Parlamento de Navarra carece de toda competencia sobre los mismos mientras no se incorporen al Convenio, lo que sólo puede producirse mediante Acuerdo de la Comisión Coordinadora del Convenio, momento hasta el cual, como ya se ha indicado, las competencias (normativas y de aplicación) sobre el impuesto corresponden en exclusiva al Estado.

En efecto, la Ley Foral 24/2012, objeto de controversia, asume el carácter estatal del impuesto cuando en el artículo 1 dispone que “Será de aplicación a la Comunidad Foral de Navarra el impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica (...)”, añadiendo el artículo 2 que “En la exacción del mencionado impuesto será de aplicación la normativa estatal que lo regule” a excepción de uno de los supuestos de exención que, como particularidad

normativa propia de Navarra en relación con el impuesto, introduce, sin competencia para ello, el Parlamento de Navarra.

Por tanto, la Ley Foral 24/2012 supone el ejercicio de competencias sobre un impuesto estatal no convenido que vulnera el bloque de constitucionalidad sobre competencias financieras y tributarias de Navarra.

A mayor abundamiento, en este sentido se ha pronunciado ya el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 208/2012, de 14 de noviembre, en la que, con motivo del examen del impuesto sobre grandes establecimientos comerciales establecido por la Comunidad Foral de Navarra mediante Ley Foral del Parlamento de Navarra 23/2001, de 27 de noviembre, (que el Tribunal declara ajustado a la Constitución), sienta la Doctrina expuesta, del mayor interés sobre las relaciones del régimen foral con la Constitución y la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), y que se ha invocado ya también en el caso del País Vasco.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- a) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con el Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, por el que se establecen las normas para la aplicación del Reglamento (CE) nº 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) y por el que se derogan el Reglamento (CE) nº 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión.**

Respecto del requerimiento de incompetencia formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.c) del Boletín Informativo del Segundo Trimestre de 2013.

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar que se adopte el acuerdo de derogar los artículos 9.1 y 2; 11.1 y 2; 12.1 y 4; 13.2; así como la disposición transitoria primera y la disposición final tercera del Real Decreto 239/2013, de 5 de abril.

El Gobierno da respuesta al requerimiento y entiende que la norma objeto del mismo respeta el orden constitucional de reparto de competencias por los siguientes motivos:

1º) El Artículo Único del RD. 1715/2012 da cumplimiento a la exigencia del art. 4, inciso 1, del Reglamento (CE) nº 765/2008, a cuyo tenor, “Cada Estado miembro designará a un único organismo nacional de acreditación”. El inciso establece, taxativamente, que cada Estado miembro, designará un único organismo de acreditación.

Por su parte, el Reglamento (CE) nº 1221/2009, establece, en su artículo 28.1, lo siguiente:

“Los organismos de acreditación designados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº765/2008 serán responsables de la acreditación de verificadores medioambientales y de la supervisión de las actividades realizadas por los verificadores medioambientales con arreglo al presente Reglamento”.

Por tanto, las previsiones del art.11.1 del Real Decreto 239/2013 se atienden estrictamente, a lo dispuesto en el art.4.1 del Reglamento (CE) nº 765/2008 en conexión con el art. 28.1 del Reglamento (CE) 1221/2009.

2º) Durante la tramitación del proyecto, la Generalitat de Cataluña realizó objeciones competenciales al actual art. 11 del Real Decreto 293/2013, proponiendo una redacción alternativa. Ahora bien, con fecha 4/07/11 y con el fin de garantizar que la norma proyectada se ajustase a las previsiones de la normativa europea, se realizó una consulta a la Comisión Europea, relativa a la correcta interpretación del art.5.2 del Reglamento (CE) nº 765/2008 en relación con el sistema EMAS y la acreditación y/o autorización de los verificadores medioambientales. En su contestación, mediante carta de fecha 28/07/2011, señala la Comisión que el Reglamento (CE) 765/2008 promueve que cada Estado Miembro tengan un solo órgano de acreditación; y tanto el sistema de acreditación como el sistema de autorización, en su caso, deben operar en todo el territorio nacional de los Estados Miembros. Si un Estado Miembro establece una entidad de autorización, ésta también deberá tener ámbito nacional.

Así pues, la interpretación de la normativa comunitaria -que debe considerarse como auténtica puesto que viene de la Comisión- no deja lugar a dudas respecto al ámbito que, en todo caso, deben tener las entidades de acreditación y/o de autorización de los verificadores medioambientales.

- b) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con la Resolución de 13 de mayo de 2013, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establece el Plan General de Actividades Preventivas de la Seguridad Social, a aplicar por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la**

Seguridad Social en la planificación de sus actividades para el año 2013.

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar que se adopte el acuerdo de derogar el apartado noveno de la mencionada Resolución de 13 de mayo de 2013, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, o bien, subsidiariamente, la modificación del mismo en sentido respetuoso con las competencias autonómicas.

El órgano que realiza el requerimiento señala que, desde el año 2008, la Secretaría de Estado de la Seguridad Social venía aprobando cada año una resolución de planificación de actividades preventivas de la Seguridad Social a aplicar por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social; en dichas resoluciones se determinaba que las Comunidades Autónomas con competencias compartidas en esta materia concretarían -en el marco de la planificación estatal- las actividades preventivas a realizar en su territorio por las mutuas. Sin embargo, la Resolución de 13 de mayo de 2013 se aleja de este planteamiento, y vacía de contenido la competencia que el art. 165 del EACAT atribuye a la Generalitat para la coordinación de las actividades de prevención de riesgos laborales que desarrollen en Cataluña las mutuas de accidentes de trabajo y prevención de riesgos laborales. El apartado noveno de la Resolución en cuestión establece que las Comunidades Autónomas que ostenten *“competencias de ejecución compartida con la Secretaría de Estado de la Seguridad Social en materia de coordinación de actividades preventivas en este ámbito (sic) podrán interesar de la Secretaría de Estado el desarrollo de las particularidades que les interesen de entre los programas de actividades que vienen establecidos en la Resolución...”*.

A juicio del Órgano que realiza el requerimiento, la normativa estatal en materia de mutuas había sido respetuosa -hasta la fecha- con las competencias ejecutivas de la Generalitat. En este sentido, se citan el art. 68 (2 y 4) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y los arts. 13.1 y 14 del Reglamento sobre colaboración de las mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.

Se cita con mayor detenimiento la Orden TAS/3623/2006, de 28 de noviembre, por la que se regulan las actividades preventivas en el ámbito de la Seguridad Social y la financiación de la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales. El Gobierno de la Generalitat argumenta que esta disposición diferencia entre las actividades preventivas que llevan a cabo las mutuas en el ámbito estatal o supraautonómico de aquéllas que realizan en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma; en lo que se refiere a las actividades de ámbito estatal, la norma reserva a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social su planificación anual, el establecimiento de criterios y la asignación de prioridades; y, en lo que se refiere a las actividades de ámbito autonómico, se reconocen las competencias autonómicas respecto a las actividades de prevención de riesgos laborales en sus respectivos territorios; además, el art. 2 de la Orden establece una directriz clara para la actuación de las mutuas y de las Comunidades Autónomas competentes para su coordinación al determinar que las actuaciones preventivas “se orientarán preferentemente a coadyuvar en las pequeñas empresas y en las empresas y sectores con mayores indicadores de siniestralidad a la mejor incardinación en los planes y programas preventivos de las distintas administraciones competentes, al desarrollo de la I+D+i, a la divulgación, educación y sensibilización en prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales”.

El art. 165 EACAT atribuye a la Generalitat competencias “compartidas” en materia de Seguridad Social, lo que significa que las potestades de desarrollo normativo de la legislación básica y las funciones de ejecución deben residenciarse en sede autonómica, de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional.

El Órgano requirente presta especial atención a lo relativo al régimen económico de la Seguridad Social y manifiesta que el Estado determina en todo caso el porcentaje de ingresos por cuotas que las mutuas deben destinar a las actividades de prevención como colaboradoras de la Seguridad Social, lo que no se ve alterado por la circunstancia de que la Generalitat, en ejercicio de sus competencias estatutarias de coordinación, concrete las actividades de prevención que han de realizar las mutuas.

El Gobierno da contestación al requerimiento y entiende que debe ser desestimado por los siguientes motivos:

- Las prestaciones, asistencias y servicios objeto de la colaboración forman parte de la acción protectora de la Seguridad Social y están sujetas al régimen establecido en el Texto Refundido de la Ley de la Seguridad Social y en sus normas de aplicación y desarrollo.
- De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la determinación del ámbito de la actuación protectora de la Seguridad Social corresponde, sin duda, al Estado y es esencial para garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho a la Seguridad Social.

Lo que ahora se prevé en la Resolución cuestionada es un procedimiento específico dentro del ámbito de decisión del Estado en garantía de la adecuada coordinación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas con competencias compartidas, tendente a garantizar la necesaria igualdad de que hace mención la Jurisprudencia Constitucional, sin menoscabo, naturalmente, de las peculiaridades que sean del caso, a cuyo efecto se establece que las Comunidades Autónomas con competencias de ejecución compartida podrán interesar "el desarrollo de aquellas peculiaridades que les interesen".

c) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con el Real Decreto 396/2013, de 7 de junio, por el que se regula el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica.

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar que se adopte el acuerdo de derogar o subsidiariamente modificar los artículos 12.1.f) y 15.h), y las disposiciones adicionales cuarta y quinta del Real Decreto 396/2013, de 7 de junio, por el que se regula el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica.

El Gobierno de la Generalidad entiende que tales preceptos exceden de los objetivos de cooperación en orden a la interoperabilidad y seguridad de los sistemas de información y comunicación, no pudiendo ampararse en la competencia estatal reconocida en el artículo 149.1.5ª CE, e invadiendo la competencia autonómica recogida en el artículo 104.c) EAC.

En concreto, el artículo 12.1.f) del Real Decreto 396/2013, de 7 de junio, al reconocer como función del Comité técnico estatal de la Administración electrónica el establecer, aprobar y autorizar la difusión pública de los planes

e informes a elaborar para el conocimiento y seguimiento periódicos del estado de la interoperabilidad, seguridad y grado de implantación de la Administración judicial electrónica, y no únicamente para la interoperabilidad y seguridad de los sistemas de información y comunicación sino, con carácter más amplio, para el conocimiento y seguimiento periódicos del grado de implantación de la Administración judicial electrónica, invade la competencia de la Generalitat del artículo 104.c) EAC.

A su vez, el artículo 15.h) del Real Decreto 396/2013, de 7 de junio, reconoce entre las funciones de la Comisión Permanente del Comité, la de elaborar la propuesta de los análisis de rediseño funcional y simplificación en la aplicación de medios electrónicos a la gestión de los procedimientos, procesos o servicios, invadiendo la competencia del artículo 104.c) EAC por exceder de la determinación de los procedimientos y procesos y disponer directamente sobre la aplicación de los medios electrónicos.

Por su parte, la disposición adicional cuarta del Real Decreto 396/2013, de 7 de junio, excede del alcance de la competencia estatal reconocida en el artículo 149.1.5ª CE al imponer un mandato al Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica de librar al Ministerio de Justicia los informes que contengan el análisis jurídico y técnico necesario para el uso de los sistemas de videoconferencia en la Administración de Justicia, la universalización del acceso a los servicios electrónicos y el funcionamiento electrónico de los Archivos Judiciales de Gestión Territoriales y Central, pudiendo el Comité ordenar los plazos, requisitos y condiciones de elaboración de dichos informes, pues tales cuestiones nada tienen que ver con la interoperabilidad y seguridad de la Administración judicial electrónica.

Finalmente, la disposición adicional quinta del Real Decreto 396/2013, de 7 de junio, vulnera la competencia autonómica recogida en el artículo 104.c) EAC al establecer que deberá crearse un Grupo de Trabajo, de carácter técnico y composición paritaria con el Consejo General de Procuradores de los Tribunales a los efectos de iniciar la debida colaboración que permita la ejecución de los convenios, acuerdos y proyectos necesarios para la plena y efectiva implantación de la Administración judicial electrónica, y los principios y requisitos de la misma recogidos en la Ley 18/2011, de 5 de julio, en el ámbito de la práctica de los actos procesales de comunicación y traslados de copias previas entre los Procuradores de los Tribunales y su interoperabilidad con los sistemas informáticos de gestión procesal.

En este sentido, señala el requirente que la Generalitat ya tiene suscritos y en vigor tres convenios de abril de 2007, mayo de 2007 y noviembre de 2009, sobre estas cuestiones que no pueden quedar sin efecto pues éstos han sido suscritos por la Generalitat en ejercicio de su competencia, con la aprobación del CGPJ.

El Gobierno rechaza el requerimiento atendiendo fundamentalmente al propio encuadramiento competencial de la norma pues, de acuerdo con la Jurisprudencia (STC 56/1990, entre otras), el art. 149.1.5ª CE establece que la competencia exclusiva del Estado se refiere a los jueces y magistrados que componen el Poder Judicial, mientras que el conjunto de medios personales y materiales que no se integran en este núcleo esencial, calificados como la administración de la Administración de Justicia, pueden ser objeto de competencias por parte de las Comunidades Autónomas, a través de la denominada la denominada "cláusula subrogatoria" establecida en los distintos Estatutos de Autonomía.

Ahora bien, *"el alcance supracomunitario de determinadas facultades del Gobierno excluyen la operatividad de la clausula subrogatoria"* (STC 56/1990).

El art. 149.1.5ª de la Constitución Española, conforme a la jurisprudencia constitucional, otorga al Estado competencias sobre coordinación cuando las medidas adoptadas presenten alcance supracomunitario, lo que ocurre en el presente caso atendiendo, entre otros extremos, a la propia naturaleza del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, el cual no es sino un órgano de cooperación en el que están representadas las Comunidades Autónomas con derecho a voto.

Así, el Real Decreto se sitúa claramente en el ámbito supracomunitario y por tanto los preceptos cuestionados son reconducibles a la facultad de coordinación que asiste al Estado en la materia.

Por tanto, en ejercicio de su competencia de coordinación, el Estado ostenta competencia suficiente para dictar la norma y rechaza el requerimiento formulado.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia.

- a) **Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con la Resolución de 13 de mayo de 2013, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establece el Plan General de Actividades Preventivas de la Seguridad Social, a aplicar por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en la planificación de sus actividades para el año 2013.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.b) de este Boletín Informativo.

- b) **Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con el Real Decreto 396/2013, de 7 de junio, por el que se regula el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.c) de este Boletín Informativo.

c) Formulador por el Gobierno de Canarias, en relación con el Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea.

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar que se adopte el acuerdo de derogar los artículos 1, 3, 4.2, 5.3, 5.4, 6, 7, 9, 10, 11, 12.1, 13 y disposición adicional segunda.

En síntesis, el Gobierno de Canarias señala, con carácter general, que el Real Decreto cuestionado tiene por objeto desarrollar lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, regulando a tales efectos, el procedimiento y los criterios para la determinación y repercusión de las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea, y determinando su ámbito subjetivo y objetivo de aplicación, así como los mecanismos para hacer efectiva la repercusión.

Pues bien, la disposición adicional segunda de esta Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, contempla un supuesto de derivación de responsabilidad hacia las administraciones públicas y cualesquiera otras entidades integrantes del sector público por incumplimiento de normas de derecho comunitario, respecto de la que se plantean tres cuestiones: la primera es el presupuesto de la derivación de la responsabilidad, que no sólo consiste en el incumplimiento de obligaciones de derecho comunitario sino en que, por tal causa, el Reino de España haya sido sancionado por las autoridades comunitarias; la segunda es la competencia para derivar la responsabilidad, que se atribuye al Consejo de Ministros previa audiencia de las administraciones o entidades afectadas; y la tercera es el método para hacer efectiva la responsabilidad, que puede consistir en la compensación o

retención de la deuda con las cantidades que el Estado deba transferir a la administración o entidad responsable por cualquier concepto.

En lo que se refiere a la primera cuestión, se objeta que la sanción se decide en un procedimiento en que la administración a la que se le imputa responsabilidad no ha sido oída y constituye, o puede constituir, el título ejecutivo suficiente para actuar contra sus bienes y derechos, violentándose a juicio del requirente el derecho a la tutela judicial efectiva.

En cuanto a la segunda cuestión, la competencia que se atribuye al Consejo de Ministros contraviene a juicio del requirente la jurisprudencia constitucional que señala que la aplicación del derecho comunitario no puede alterar el sistema de distribución competencial aunque reconoce que el Estado puede dotarse de instrumentos que garanticen el cumplimiento de sus obligaciones supranacionales, pero sin amparar invasiones competenciales (STC 45/2001, FJ 7).

Así, sostiene la Comunidad Autónoma, que el Estado no tiene un título de repetición de la sanción, sino que la administración competente ha de ser la facultada para que, en el ejercicio de su competencia material, pueda depurar su propia responsabilidad, asistiendo al Estado las vías reaccionales procedentes frente a la decisión de la administración competente, sin que pueda sustituirla al determinar su responsabilidad sobre un sector de actividad en el que el Estado carece de competencia material.

Y respecto de la tercera cuestión, el requirente considera que el mecanismo de compensación de créditos no resulta procedente por no darse los requisitos para ello (que sean líquidos, vencidos y exigibles), sin que para ello resulte suficiente el Acuerdo del Consejo de Ministros si se pronuncia

sobre unos presupuestos materiales de la sanción que no están comprendidos en el ámbito de las competencias estatales.

1.2 Conflictos positivos de competencia.

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad.

Ninguno en este período.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2013

Hasta el momento presente existen 7 asuntos del año 2013 pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 5 planteados por el Estado (1 Cataluña, 1 País Vasco, 2 Navarra, 1 Andalucía) y 2 planteados por las Comunidades Autónomas (1 Andalucía, 1 Cataluña).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

- Decreto Foral Normativo 2/2013, de 26 de febrero, por el que se determina la aplicación de nuevos Impuestos en el Territorio Histórico de Bizkaia (País Vasco).
- Decreto-Ley de la Junta de Andalucía 6/2013, de 9 de abril, de medidas para asegurar el cumplimiento de la Función Social de la Vivienda (Andalucía).
- Ley Foral 10/2013, de 12 de marzo, de modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra (Navarra).
- Ley Foral 25/2013, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley Foral 28/2012, de 28 de diciembre, por la que se crea, con efectos para el año 2012, un complemento personal transitorio por pérdida de poder adquisitivo (Navarra).

1.2 **Comunidades Autónomas**

- Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita (Andalucía).
- Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de Medidas de Apoyo al Emprendedor y de Estímulo de Crecimiento y de la Creación de Empleo (Cataluña).

2. **CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:**

2.1 **Estado**

Ninguno hasta el momento presente.

2.2 **Comunidades Autónomas**

Ninguno hasta el momento presente.

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

3.1 Estado

- Resolución 5/X, del Parlamento de Cataluña, aprobada el 23 de enero de 2013, por la que se aprueba la Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña (Cataluña).

3.2 Comunidades Autónomas

Ninguno.

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hasta el momento presente el Tribunal Constitucional ha sentenciado 71 asuntos (4 del año 2001, 6 del año 2002, 21 del año 2003, 8 de año 2004, 4 del año 2005, 6 del año 2006, 9 del año 2007, 4 del año 2008, 5 del año 2009, 2 del año 2010, 1 del año 2011, 1 del año 2012).

- **Sentencia 3/2013, de 17 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1893-2002, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Andalucía 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas.
- **Sentencia 4/2013, de 17 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 4573-2002, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de la Asamblea de Extremadura 2/2002, de 25 de abril, de protección de la calidad del suministro eléctrico en Extremadura.

- **Sentencia 5/2012, de 17 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 5762-2002, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley del Parlamento de Cataluña 16/2002, de 28 de junio, de protección contra la contaminación acústica de Cataluña.

- **Sentencia 6/2013, de 17 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1661-2003, interpuesto por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en relación con la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación.

- **Sentencia 7/2013, de 17 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 3030-2006, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con la Resolución de la Secretaría General para la Administración Pública del Ministerio de Administraciones Públicas de 17 de octubre de 2005, por la que se ordena la publicación del IV Acuerdo de formación continua en las Administraciones públicas.

- **Sentencia 8/2013, de 17 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 2586-2008, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con la Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.

- **Sentencia 14/2013, de 31 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 2521-2002, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 20.1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2001, de 13 de julio, de archivos y documentos.

- **Sentencia 15/2013, de 31 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 6326-2003, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 830/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la educación primaria.
- **Sentencia 16/2013, de 31 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 122-2004, planteado por el Gobierno de la Junta de Galicia en relación con el Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua.
- **Sentencia 17/2013, de 31 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1024-2004, interpuesto por el Parlamento Vasco con respecto a diversos preceptos de la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local; de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal.
- **Sentencia 18/2013, de 31 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 5280-2004, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto de la Orden JUS/1133/2004, de 5 de abril, por la que se convocan, para la provisión por el sistema de libre designación y para el cuerpo de secretarios judiciales, los puestos de trabajo de Secretarios de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y ciudades de Ceuta y Melilla.
- **Sentencia 19/2013, de 31 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 6595-2005, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat Valenciana en relación con diversos preceptos de la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del plan hidrológico nacional.

- **Sentencia 20/2013, de 31 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 9007-2005, interpuesto por la Junta de Castilla y León en relación con diversos preceptos de la Ley 21/2005, de 17 de noviembre, de restitución a la Generalitat de Cataluña de los documentos incautados con motivo de la guerra civil custodiados en el Archivo General de la Guerra Civil Española y de creación del Centro Documental de la Memoria Histórica.
- **Sentencia 21/2013, de 31 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 7625-2006, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con la Orden TAS/892/2006, de 23 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas.
- **Sentencia 23/2013, de 31 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 9881-2006, planteado por la Junta de Castilla y León en relación con el Real Decreto 918/2006, de 28 de julio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a ayuntamientos para proyectos de acción social a favor de las personas mayores en situación de dependencia.
- **Sentencia 24/2013, de 31 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 3726-2007, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación secundaria obligatoria.
- **Sentencia 25/2013, de 31 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 3727-2007, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

- **Sentencia 26/2013, de 31 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 9077-2008, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña con respecto a la Orden TIN/2158/2008, de 18 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones a entidades locales para el desarrollo de programas innovadores a favor de la integración de inmigrantes, y la resolución de 11 de agosto de 2008, de la Dirección General de Integración de los Inmigrantes, por la que se convoca la concesión de subvenciones a municipios, mancomunidades de municipios y comarcas para el desarrollo de programas innovadores a favor de la integración de inmigrantes.
- **Sentencia 34/2013, de 14 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 5934-2003, interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y del vino.
- **Sentencia 35/2013, de 14 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 145-2004, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en relación con el Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua.
- **Sentencia 36/2013, de 14 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 2123-2004, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla La Mancha en relación con el artículo 129 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- **Sentencia 37/2013, de 14 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 7526-2004, planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con diversos apartados de la Orden TAS/2783/2004, de 30 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas mediante contratos programa para la formación de trabajadores, en desarrollo del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua.

- **Sentencia 38/2013, de 14 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 2081-2005, interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación en relación con el artículo único de la Ley de las Cortes de Castilla y León 7/2004, de 22 de diciembre, que da nueva redacción al art. 47 de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de archivos y patrimonio documental de Castilla y León.
- **Sentencia 40/2013, de 14 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 6893-2007, planteado por el Gobierno de la Junta de Galicia en relación con la Orden TAS/1051/2007, de 18 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas.
- **Sentencia 46/2013, de 28 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1174-2003, interpuesto por el Presidente de Gobierno en relación con el artículo 17.1 de la Ley de la Asamblea de Extremadura 11/2002, de 12 de diciembre, de colegios y consejos de colegios profesionales de Extremadura.
- **Sentencia 47/2013, de 28 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 6328-2003, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el Real Decreto 828/2003, de 27 de junio, por el que se establecen los aspectos educativos básicos de la educación preescolar.
- **Sentencia 48/2013, de 28 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 6330-2003, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la educación secundaria obligatoria.

- **Sentencia 49/2013, de 28 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 988-2004, interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes.
- **Sentencia 50/2013, de 28 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1021-2004, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley de la Junta General del Principado de Asturias 6/2003, de 30 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales.
- **Sentencia 51/2013, de 28 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 5049-2004, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, en relación con el Real Decreto-ley 2/2004, de 18 de junio, por el que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del plan hidrológico nacional.
- **Sentencia 52/2013, de 28 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 7604-2009, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con la Orden SAS/1352/2009 de 26 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas.
- **Sentencia 59/2013, de 13 de marzo**, en el conflicto positivo de competencia 1618-2003, planteado por el Gobierno de Aragón respecto de la Certificación sobre afección a la conservación de la diversidad en las zonas especiales de conservación y en las zonas de especial protección para las aves, expedida el 9 de noviembre de 2002 por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente en relación con el proyecto denominado "Construcción de abastecimiento de Agua a Lleida y núcleos urbanos de la zona regable del canal de Piñana, fase II".

- **Sentencia 62/2013, de 14 de marzo**, en el conflicto positivo de competencia 198-2004, planteado por el Gobierno de Aragón en relación con el Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua.
- **Sentencia 63/2013, de 14 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1022-2004, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 4 de la Ley del Parlamento de Andalucía 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los colegios profesionales de Andalucía.
- **Sentencia 65/2013, de 14 de marzo**, en el conflicto positivo de competencia 7931-2004, planteado por el Consejo de Gobierno de la Generalitat Valenciana en relación con las Órdenes TAS/2782/2004, de 30 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a la realización de las acciones complementarias y de acompañamiento a la formación, en desarrollo del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua y TAS/2783/2004, de 30 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas, mediante contratos programa para la formación de trabajadores, en desarrollo del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua.
- **Sentencia 66/2013, de 14 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 6444-2005, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 7.4 de la Ley de las Cortes Valencianas 3/2005, de 15 de junio, de archivos.
- **Sentencia 69/2013, de 14 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 2124-2008, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León en relación con diversos preceptos de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y la biodiversidad.

- **Sentencia 70/2013, de 14 de marzo**, en el conflicto positivo de competencia 5582-2012, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto de la Orden SIS/1199/2012, de 4 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas.
- **Sentencia 80/2013, de 11 de abril**, en el conflicto positivo de competencia 5209-2003, planteado por el Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en relación con la expedición por el Ministerio de Medio Ambiente de diversos certificados sobre afección de proyectos a la Red Natura 2000.
- **Sentencia 82/2013, de 11 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 2295-2004, interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha respecto de la enumeración de preceptos de carácter básico contenida en el apartado segundo de la disposición final segunda de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y del vino.
- **Sentencia 83/2013, de 11 de abril**, en el conflicto positivo de competencia 3157-2005, planteado por la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos de los Reales Decretos 2387/2004, de 30 de diciembre, que aprueba el Reglamento ferroviario; 2395/2004, de 30 de diciembre, que aprueba el estatuto de la entidad pública empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias y 2396/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el estatuto de la entidad pública empresarial Renfe-Operadora.
- **Sentencia 84/2013, de 11 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 7837-2006, interpuesto por el Consejo de Gobierno de La Rioja en relación con los artículos 50.1 y 54 bis de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, en la redacción dada por la Ley 10/2006, de 28 de abril.

- **Sentencia 87/2013, de 11 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 6868-2008, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con el artículo 36.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad.
- **Sentencia 89/2013, de 23 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 6851-2010, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- **Sentencia 94/2013, de 23 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 596-2004, interpuesto por el Gobierno de Aragón en relación con diversos preceptos de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del patrimonio de las Administraciones públicas.
- **Sentencia 95/2013, de 23 de abril**, en el conflicto positivo de competencia 4593-2004, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con la Orden TAS/500/2004, de 13 de febrero, por la que se regula la financiación de las acciones de formación continua en las empresas, incluidos los permisos individuales de formación, en desarrollo del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua.
- **Sentencia 97/2013, de 23 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 8020-2006, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León en relación con los artículos 50.1 y 54 bis de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, en la redacción dada por la Ley 10/2006, de 28 de abril.
- **Sentencia 98/2013, de 23 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 4368-2007, interpuesto por el Presidente de Gobierno en relación con los apartados 1 y 3 del artículo 37 de la Ley 1/2007, de 12 de enero, de fundaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

- **Sentencia 99/2013, de 23 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 78-2008, interpuesto por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con el artículo 16.2 y la disposición adicional cuarta de la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la red de parques naturales.
- **Sentencia 100/2013, de 23 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 2358-2008, interpuesto por el Gobierno de La Rioja en relación con la disposición adicional quincuagésima sexta de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de presupuestos Generales del Estado para el año 2008.
- **Sentencia 101/2013, de 23 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 2410-2008, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con diversos preceptos de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de presupuestos Generales del Estado para 2008.
- **Sentencia 102/2013, de 23 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 6883-2010, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con los artículos 18.5 y 35 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- **Sentencia 103/2013, de 25 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 1523-2004, interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local.
- **Sentencia 104/2013, de 25 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 2095-2004, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña contra varios artículos de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

- **Sentencia 111/2013, de 9 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 2144-2004, interpuesto por el Gobierno de Aragón en relación con diversos preceptos de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- **Sentencia 112/2013, de 9 de mayo**, en el conflicto positivo de competencia 3591-2009, planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid en relación con diversos preceptos del Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012.
- **Sentencia 113/2013, de 9 de mayo**, en el conflicto positivo de competencia 7605/2009, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Orden ARM/1593/2009, de 5 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, a asociaciones declaradas de utilidad pública y fundaciones adscritas al protectorado del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, para fines de interés social de carácter medioambiental.
- **Sentencia 114/2013, de 9 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 630-2010, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 10 de la Ley de las Cortes Valencianas 13/2004, de 27 de diciembre, de caza de la Comunidad Valenciana, en la redacción dada al mismo por la Ley de las Cortes Valencianas 7/2009, de 22 de octubre, de reforma de los arts. 7 y 10 de la Ley 13/2004.
- **Sentencia 123/2013, de 23 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 4244-2002, interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación frente a varios preceptos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador.

- **Sentencia 124/2013, de 23 de mayo**, en el conflicto positivo de competencia 9075-2008, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con las Órdenes comunicadas del Ministerio de Fomento de fechas 18, 28 y 30 de julio de 2008, por las que se determinan los servicios públicos esenciales para la comunidad a mantener por las empresas Gate Gourmet Spain, S.L., y FCC Medio Ambiente, S.A., durante las huelgas convocadas determinados días de los meses de julio y agosto de 2008, en los respectivos centros de trabajo en el aeropuerto de Barcelona.

- **Sentencia 130/2013, de 4 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 931-2004, interpuesto por el Gobierno de Aragón en relación con diversos preceptos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones.

- **Sentencia 134/2013, de 6 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1810-2002, interpuesto por el Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades.

- **Sentencia 135/2013, de 6 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 964-2004, interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones.

- **Sentencia 136/2013, de 6 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 2082-2005, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de las Cortes de Castilla y León 8/2004, de 22 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 11 de julio, del patrimonio cultural de Castilla y León.

- **Sentencia 138/2013, de 6 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 2155-2008, interpuesto por el Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con diversos preceptos de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad.

- **Sentencia 139/2013, de 8 de julio**, en el conflicto positivo de competencia 3194-2008, planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid respecto del Real Decreto 14/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, que aprueba el plan estatal 2005-2008 para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda.

- **Sentencia 141/2013, de 11 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1735-2002, interpuesto por el Parlamento de Navarra en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades.

- **Sentencia 143/2013, de 11 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1598-2004, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.

- **Sentencia 144/2013, de 11 de julio**, en los recursos de inconstitucionalidad 8506-2010 y 8507-2010 (acumulados), interpuestos por el Presidente del Gobierno en relación con sendos preceptos de las Leyes de la Asamblea de Extremadura 2/2010, de 26 de febrero, de creación del Colegio Profesional de Logopedas de Extremadura, y 3/2010, de 26 de febrero, de creación del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura.

- **Sentencia 146/2013, de 11 de julio**, en el conflicto positivo de competencia 3769-2011, planteado por el Gobierno de Canarias en relación con el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del listado de especies silvestres en régimen de protección especial y del catálogo español de especies amenazadas.

5. DESISTIMIENTOS

5.1 Del Estado

Ninguno.

5.2 De las Comunidades Autónomas

Ninguno.

5.3 Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)

- Real Decreto 829/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la Educación Infantil (Cataluña).

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES
AUTÓNOMAS (2013)***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco	1**			1
Cataluña			1	1
Galicia				
Andalucía	1			1
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra	2			2
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	4		1	5

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

** Decreto Foral Normativo

**COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA
ESTADO (2013)***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña	1			1
Galicia				
Andalucía	1			1
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	2			2

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Demandante: Estado
Demandado: Andalucía
Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0420131101	Decreto Ley 6/2013, de 9 de abril, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda. (BOJA N. 69 de 11-4-2013).	Vulnera el presupuesto habilitante y los requisitos constitucionales requeridos al Decreto Ley (art. 86.1 CE). Menoscaba competencias estatales concernientes a la actividad económica y al sector bancario (art. 149.1.11ª y 13ª CE). En materia de vivienda y expropiación forzosa (arts. 47.3 y 56 EA), vulnera la competencia estatal sobre expropiación, derecho de propiedad privada y garantías constitucionales sobre la misma (arts. 33; 149.1.1ª, 6ª, 8ª y 18ª CE). Vulnera determinados principios constitucionales: legalidad penal, igualdad, seguridad jurídica, etc. (arts. 9.3; 14; 24.2 y 25 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (11/07/2013).

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220132101	Resolución 5/X , del Parlamento de Cataluña, aprobada el 23 de enero de 2013, por la que se aprueba la Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña. (BO Parlamento Cataluña N 13 de 24-1-2013).	Vulnerar el principio de soberanía nacional y la garantía de la "indisoluble unidad de la Nación española" reconocidos en los arts. 1º.2 y 2º de la CE, resultando una inobservancia del art. 168º CE.	Impugnación directa Título V LOTC (07/05/2013).

Demandante: Estado
Demandado: Navarra, Comunidad
Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1320131101	Ley Foral 10/2013, de 12 de marzo, de modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra. (BON N. 53 de 18-3-2013).	La exención fiscal vulnera la competencia estatal para regular las condiciones básicas del ejercicio del derecho a la libertad religiosa (arts. 16.3 y 149.1.1ª CE), Igualmente, invade la competencia estatal en materia de tratados internacionales y acuerdos de cooperación con confesiones religiosas. Finalmente está en contravención con los requisitos exigidos para la modificación de estos tratados y acuerdos (art. 96.1 CE) al tratarse de una ley ordinaria.	Recurso de inconstitucionalidad (11/07/2013).
1320131102	Ley Foral 25/2013, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley Foral 28/2012, de 28 de diciembre, por la que se crea, con efectos para el año 2012, un complemento personal transitorio por pérdida de poder adquisitivo. (BON N. 133 de 12-7-2013).	Vulnerar las competencias del Estado para la adopción de medidas de contención del gasto público, retribuciones de los empleados públicos (arts. 149.1.13º y 156.1 CE)	Recurso de inconstitucionalidad (10/09/2013).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: País Vasco
Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120131101	Decreto Foral Normativo 2/2013, de 26 de febrero, por el que se determina la aplicación de nuevos impuestos en el territorio histórico de Bizkaia. (BOB N. 45 de 5-3-2013).	Vulnerar el sistema constitucional de reparto del poder tributario (arts. 31.1, 133.1 y 2, 157.3, 149.1.14 y Disp. Adic.1 CE; art. 6.2 LOFCA) y el régimen de Concerto Económico (art. 41.1 EAPV y Disp. Adic. 2 LCEPV).	Recurso de inconstitucionalidad (10/09/2013).

Demandante: Andalucía
Demandado: Estado
Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0420121205	Real Decreto-Ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgente en el sistema eléctrico y en el sector financiero. (BOE N. 29 de 2.2.2013).	Falta de presupuesto habilitante requerido al R Decreto-Ley (art. 86.1 CE) y vulnerar los principios de seguridad jurídica y confianza legítima (art. 9.3 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (23/04/2013).
0420131201	Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita. (BOE N. 47 de 23-2-2013).	Vulnerar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva 8arts. 24.1; 103.1 y 106.1 CE) en condiciones de igualdad (arts. 9.2; 14 y 31.1 CE)	Recurso de inconstitucionalidad (04/06/2013).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Cataluña
Demandado: Estado
Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220131203	Real Decreto-Ley 4/2013, de 22 de febrero, de Medidas de Apoyo al Emprendedor y de Estímulo de Crecimiento y de la Creación de Empleo. (BOE N. 47 de 23-2-2013).	Vulnera el presupuesto habilitante del Decreto-Ley (art. 86.1 CE) e invade competencias de la CA en materias de urbanismo y comercio interior (arts. 149.5 y 125 EA)	Recurso de inconstitucionalidad (04/06/2013).

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

NOTAS AL CUADRO "ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".

=====

- (1).- Impugnaciones:** Refleja el número de disposiciones de cada año que han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional. No se tienen en cuenta, por tanto, los desistimientos producidos.

- (2).- Asuntos sentenciados:** Refleja el número de asuntos sentenciados cada año por el Tribunal Constitucional, con independencia de la fecha de la disposición.

- (3).- Desistimientos:** Refleja el número de desistimientos producidos cada año, así como cualquier otra forma de finalización del conflicto distinta de la sentencia, con independencia de la fecha de la disposición.

- (4).- Diferencial:** Refleja el incremento que se produce cada año, de asuntos que se acumulan en el Tribunal Constitucional.

- (5).- Asuntos acumulados en el Tribunal Constitucional:** Refleja el número de asuntos que en cada momento tiene pendiente de sentencia el Tribunal Constitucional.

- (6).- Asuntos pendientes de sentencia:** Refleja el número de asuntos de cada año que están pendientes de sentencia del Tribunal Constitucional.

ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013*	TOTAL
IMPUGNACIONES (1) Fecha Disposición	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	64	7	1513
ASUNTOS SENTENCIADOS (2) Fecha Sentencia	7	25	22	32	27	30	11	53	42	32	58	61	58	28	19	26	29	29	20	13	16	15	23	18	18	17	15	1	4	4	38	80	71	942
DESISTIMIENTOS (3) Fecha Desistimiento	1	4	5	5	9	8	9	21	17	6	34	31	28	15	10	5	4	6	7	4	3	23		30	53	16	9	2	1	1	6	5	2	380
DIFERENCIAL (4)=(1)-(2)-(3)	41	22	41	64	95	58	81	18	1	-6	-74	-60	-70	-25	-10	10	4	-6	6	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	30	-16	-21	-66	191
ASUNTOS ACUMULADOS EN EL T.C. (5)=Suma (4)	41	63	104	168	263	321	402	420	421	415	341	281	211	186	176	186	190	184	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	294	278	257	191	
ASUNTOS PENDIENTES DE SENTENCIA (6)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	1	8	2	4	5	19	8	15	30	27	62	7	191

SENTENCIAS *

30 de Septiembre de 2013

AÑO DE LA SENTENCIA	AÑO DE LA DISPOSICION																														TOTAL				
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10		11	12	13	
1981	7																																	7	
1982	23	2																																25	
1983	7	15																																22	
1984	5	14	13																															32	
1985	2	9	12	3	1																													27	
1986	1	5	18	2	3	1																												30	
1987			6	4	1																													11	
1988			11	22	11	6	3																											53	
1989				31	7	3	1																											42	
1990				9	15	3	1	2	2																									32	
1991				6	27	8	2	11	4																									58	
1992					19	18	14	8	1		1																							61	
1993					4	14	11	10	6	6	4	2	1																					58	
1994					3	3	4	13	1	1		1	2																					28	
1995						1	1	1	13	3																								19	
1996					1		11	9	2	1	1	1																						26	
1997							9	3	6	8		3																						29	
1998					2	1	3	9	3	3	1	7																						29	
1999								3	7	1	1	4	1	1		2																		20	
2000										1	2	3	3	2	1			1																13	
2001											3	2	4	1		2	2	2																16	
2002												2	1	4	3	2		2	1															15	
2003												2		4	5	4	3		2				2	1										23	
2004													1	1	1	6	6	1			1		1											18	
2005														1	3	2		1	5	4		2												18	
2006																2	5	5	1	1	1	1	1											17	
2007																	1	1	1	7	1	2	2											15	
2008																																	1		1
2009																				1		2											1		4
2010																						1			1								1		4
2011																		3	1	3	7	12	8	2	1	1								38	
2012																			3	6	6	11	11	13	2	10	2	5	4	4	2		1	80	
2013																						4	6	21	8	4	6	9	4	5	2	1	1		71
TOTAL	45	45	60	77	94	58	60	69	45	24	13	27	13	14	13	20	20	17	20	26	30	35	41	11	16	8	15	10	9	4	1	2	0	942	

DESISTIMIENTOS *

30 de Septiembre de 2013

AÑO DEL DESISTIMIENTO	AÑO DE LA DISPOSICION																												TOTAL						
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08		09	10	11	12	13	
1981	1																																		1
1982	3	1																																	4
1983		5																																	5
1984			5																																5
1985			2	5	2																														9
1986			1	6	1																														8
1987				4	2	2	1																												9
1988				4	9	4	3	1																											21
1989				4	4	2	4	3																											17
1990					3	1	2																												6
1991				1	13	10	4	2		2	2																								34
1992					2	8	8	7	5		1																								31
1993					1	10	8	2	3	2		2																							28
1994							5	3	5	1			1																						15
1995						1	3	3	1		1	1																							10
1996							2			1			1		1																				5
1997							1	1	1						1																				4
1998								1		1					1		3																		6
1999										1	1			2	1			1	1																7
2000												1		1			1	1																	4
2001												1	1			1																			3
2002																9	7	3	2	2															23
2003																																			0
2004														1	2		2	4	3	5	4	2	6	1										30	
2005																11	4	3	6	14	5	6	4											53	
2006																			1	2	5	7	1												16
2007																						2	5	1	1										9
2008																											2								2
2009																							1												1
2010																								1											1
2011																				4								1			1				6
2012																								4				1							5
2013																									2										2
TOTAL	4	6	8	24	37	38	41	23	15	8	5	5	3	4	6	21	17	12	13	27	14	17	23	2	2	2	2	2	0	0	1	0	0	0	380

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES

TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	524	225	749	196	553	0
1990	9	23	32	8	24	0
1991	9	9	18	5	13	0
1992	8	24	32	5	27	0
1993	5	11	16	3	13	0
1994	9	9	18	4	14	0
1995	6	13	19	6	13	0
1996	5	36	41	21	20	0
1997	9	28	37	17	20	0
1998	9	20	29	12	17	0
1999	16	17	33	13	20	0
2000	17	36	53	27	26	0
2001	6	41	47	14	30	3
2002	12	41	53	17	35	1
2003	27	45	72	23	41	8
2004	9	6	15	2	11	2
2005	12	10	22	2	16	4
2006	7	8	15	2	8	5
2007	16	20	36	2	15	19
2008	12	6	18	0	10	8
2009	10	14	24	0	9	15
2010	8	27	35	1	4	30
2011	6	22	28	0	1	27
2012	13	51	64	0	2	62
2013	1	6	7	0	0	7
Total	765	748	1513	380	942	191

TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	171	105	276	87	189	0
1990	2	13	15	3	12	0
1991	2	8	10	2	8	0
1992	0	8	8	4	4	0
1993	1	8	9	2	7	0
1994	1	3	4	3	1	0
1995	0	8	8	3	5	0
1996	0	8	8	1	7	0
1997	1	7	8	2	6	0
1998	4	10	14	5	9	0
1999	5	10	15	5	10	0
2000	5	4	9	5	4	0
2001	2	12	14	5	9	0
2002	0	17	17	8	9	0
2003	2	9	11	7	3	1
2004	0	3	3	1	2	0
2005	2	5	7	2	2	3
2006	1	3	4	0	1	3
2007	1	6	7	1	1	5
2008	0	4	4	0	3	1
2009	0	5	5	0	1	4
2010	1	13	14	0	2	12
2011	0	9	9	0	0	9
2012	6	13	19	0	0	19
2013	1	4	5	0	0	5
Total	208	295	503	146	295	62

TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	353	120	473	109	364	0
1990	7	10	17	5	12	0
1991	7	1	8	3	5	0
1992	8	16	24	1	23	0
1993	4	3	7	1	6	0
1994	8	6	14	1	13	0
1995	6	5	11	3	8	0
1996	5	28	33	20	13	0
1997	8	21	29	15	14	0
1998	5	10	15	7	8	0
1999	11	7	18	8	10	0
2000	12	32	44	22	22	0
2001	4	29	33	9	21	3
2002	12	24	36	9	26	1
2003	25	36	61	16	38	7
2004	9	3	12	1	9	2
2005	10	5	15	0	14	1
2006	6	5	11	2	7	2
2007	15	14	29	1	14	14
2008	12	2	14	0	7	7
2009	10	9	19	0	8	11
2010	7	14	21	1	2	18
2011	6	13	19	0	1	18
2012	7	38	45	0	2	43
2013	0	2	2	0	0	2
Total	557	453	1010	234	647	129

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	41	70	111	43	54	14
Aragón	23	43	66	17	41	8
Asturias, Principado de	3	25	28	8	16	4
Balears, Illes	19	28	47	20	26	1
Canarias	15	60	75	10	46	19
Cantabria	16	13	29	9	20	0
Castilla y León	10	17	27	6	16	5
Castilla-La Mancha	6	44	50	30	17	3
Cataluña	332	165	497	113	334	50
Comunitat Valenciana	17	28	45	7	26	12
Extremadura	4	38	42	17	18	7
Galicia	77	50	127	26	82	19
Madrid, Comunidad de	14	16	30	3	16	11
Murcia, Región de	2	10	12	4	5	3
Navarra, Comunidad Foral de	6	41	47	15	17	15
País Vasco	178	89	267	51	201	15
Rioja, La	2	11	13	1	7	5
Total	765	748	1513	380	942	191

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	11	22	33	9	17	7
Aragón	1	15	16	4	8	4
Asturias, Principado de	1	9	10	0	9	1
Balears, Illes	14	15	29	14	14	1
Canarias	4	18	22	6	15	1
Cantabria	7	8	15	7	8	0
Castilla y León	3	7	10	3	6	1
Castilla-La Mancha	1	13	14	7	5	2
Cataluña	70	60	130	41	78	11
Comunitat Valenciana	5	20	25	6	11	8
Extremadura	1	16	17	5	11	1
Galicia	24	19	43	11	27	5
Madrid, Comunidad de	3	10	13	2	7	4
Murcia, Región de	0	5	5	2	3	0
Navarra, Comunidad Foral de	6	20	26	7	11	8
País Vasco	57	35	92	22	63	7
Rioja, La	0	3	3	0	2	1
Total	208	295	503	146	295	62

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	30	48	78	34	37	7
Aragón	22	28	50	13	33	4
Asturias, Principado de	2	16	18	8	7	3
Balears, Illes	5	13	18	6	12	0
Canarias	11	42	53	4	31	18
Cantabria	9	5	14	2	12	0
Castilla y León	7	10	17	3	10	4
Castilla-La Mancha	5	31	36	23	12	1
Cataluña	262	105	367	72	256	39
Comunitat Valenciana	12	8	20	1	15	4
Extremadura	3	22	25	12	7	6
Galicia	53	31	84	15	55	14
Madrid, Comunidad de	11	6	17	1	9	7
Murcia, Región de	2	5	7	2	2	3
Navarra, Comunidad Foral de	0	21	21	8	6	7
País Vasco	121	54	175	29	138	8
Rioja, La	2	8	10	1	5	4
Total	557	453	1010	234	647	129

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS
TOTAL

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	Total
Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA)	177	5	7	5	4	4	5	1	3	4	6	8	9	7	13	2	5	2	8	3	6	6	11			301
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)	2										1				2											5
Defensa (DEF)	1											1					1									3
Economía y Competitividad (ECC)	109	6	6	6	7	6	6	23	16	8	10	7	22	8	13	1	2		5	1	7	10	6	13	1	299
Educación, Cultura y Deporte (ECD)	62	4						1	1	1	2	1	7	10	8	4	2	5	2	2	1	2	1	7		123
Empleo y Seguridad Social (ESS)	44			1		1	2			2	3	3	1	5	11	3			6	1	2			2		87
Fomento (FOM)	56	10		8		3			3	5	2	6	2	3	7	1	3	1	7	5	1	2	2	2	1	130
Hacienda y Administraciones Públicas (HAP)	61	1	2	3	3	2	3	4	2	1	1	1		3	4	1	4			1	1	5	2	13	3	121
Industria, Energía y Turismo (IET)	111	1	1	5		1	1	5	7	3	5	14	3	3	1	1	2	1	5	1	2	3		6		182
Interior (INT)	38	2	1	2	1	1	1	2	1			8		3	2					1		2	3	1		69
Justicia (JUS)	31	3	1	2	1		1	1	3	4	1	4	2	4	5	1		2	2		1		2	3	1	75
Presidencia (PRE)	15									1	1														1	18
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)	42							4	1		1		1	7	6	1	3	4	1	3	3	5	1	17		100
Total	749	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	64	7	1513

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	Total
Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA)	43	3	2	2	3	2	2			2	1		2	1	1				3	1	2	1	2			73
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)	2										1				2											5
Defensa (DEF)	1											1					1									3
Economía y Competitividad (ECC)	27	5	3	1	4		1	1	2	2	3	2	3	4	3	1	1		1	1	1	1	2	2		71
Educación, Cultura y Deporte (ECD)	23									1	1		1			2	1						2			31
Empleo y Seguridad Social (ESS)	18						2			1	3	2			1											27
Fomento (FOM)	21	2		1						3	2		2	3			2	1	1			1		1	1	41
Hacienda y Administraciones Públicas (HAP)	39		2		1	2	2	4	2	1	1	1								1	1	5	1	6	3	72
Industria, Energía y Turismo (IET)	44	1	1						1	1	1	1	3	3			2	1						1		60
Interior (INT)	20	2	1	2					1					2						1		2	1	1		33
Justicia (JUS)	8	2	1	2	1		1		2	2	1	2	2	2	1			1	2		1		2	1		34
Presidencia (PRE)	11									1															1	13
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)	19							3			1		1	2	3			1				2	1	7		40
Total	276	15	10	8	9	4	8	8	8	14	15	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	9	19	5	503

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS
COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	Total
Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA)	134	2	5	3	1	2	3	1	3	2	5	8	7	6	12	2	5	2	5	2	4	5	9			228
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)																										0
Defensa (DEF)																										0
Economía y Competitividad (ECC)	82	1	3	5	3	6	5	22	14	6	7	5	19	4	10		1		4		6	9	4	11	1	228
Educación, Cultura y Deporte (ECD)	39	4						1	1		1	1	6	10	8	2	1	5	2	2	1		1	7		92
Empleo y Seguridad Social (ESS)	26			1		1				1		1	1	5	10	3			6	1	2			2		60
Fomento (FOM)	35	8		7		3			3	2		6			7	1	1		6	5	1	1	2	1		89
Hacienda y Administraciones Públicas (HAP)	22	1		3	2		1							3	4	1	4						1	7		49
Industria, Energía y Turismo (IET)	67			5		1	1	5	6	2	4	13			1	1			5	1	2	3		5		122
Interior (INT)	18				1	1	1	2				8		1	2								2			36
Justicia (JUS)	23	1						1	1	2		2		2	4	1		1						2	1	41
Presidencia (PRE)	4										1															5
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)	23							1	1					5	3	1	3	3	1	3	3	3		10		60
Total	473	17	8	24	7	14	11	33	29	15	18	44	33	36	61	12	15	11	29	14	19	21	19	45	2	1010